MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las catorce horas dos minutos del día cinco de julio de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-072-2010-7**, ha sido diligenciado en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE SANTA ANA EN EL ÁREA DE COLECTURÍA Y PAGADURÍA DE CUOTAS ALIMENTICIAS POR DEPÓSITOS REALIZADOS A LA CUENTA CORRIENTE DE PAGO DE SEGURO NO. 800-321-00-003375-8, ESPECÍFICAMENTE A LA RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE CUOTAS ALIMENTICIAS,** correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil cinco al cuatro de septiembre de dos mil ocho; efectuado por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte de Cuentas; contra los funcionarios: **JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS**, Procurador Auxiliar del Departamento de Santa Ana, quien fungió del uno de enero de dos mil cinco al cuatro de septiembre de dos mil ocho; **CLARIBEL SALINAS ALVARADO**, Jefe UFI, fungiendo durante el período que comprende del cuatro de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **MANUEL GUILLERMO VILLALOBOS MONTES**, Jefe UFI fungiendo durante el periodo que comprende del diez de octubre de dos mil cinco al tres de enero de dos mil siete; **MARTA VILMA CEA DE RODEZNO**, Jefe UFI quien fungió del uno de enero de dos mil cinco al nueve de octubre de dos mil cinco; **ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ**, Coordinadora de Recursos Humanos cuyo período de ejecución de cargo comprende desde el dieciocho de octubre de dos mil cinco al dieciséis de mayo de dos mil seis; **ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, Coordinadora de Recursos Humanos cargo que ejerció durante el periodo que comprende del diecisiete de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA**, Pagador de Cuotas, quien fungió del uno de enero de dos mil cinco al once de septiembre de dos mil siete; y las Compañías Aseguradoras: **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA y SEGUROS DEL PACÍFICO SOCIEDAD ANÓNIMA** fiadoras del señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA**, por infracciones a Leyes y Normas previamente establecidas.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; los señores: **ANA DEYSI FRANCO LEONOR, ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ** conocida en el presente proceso como **ÉLINOR BARRIOS MÉNDEZ, JOSÉ ROBERTO CASTILLO LEMUS,** por derecho propio; Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA,** en su calidad de Defensora Publica de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República en representación de la señora **CLARIBEL SALINAS ALVARADO;** Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA** en su calidad de Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD SEGUROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA** que puede abreviarse **SEGUROS DEL PACIFICO, S. A.,** fiadora de los señores **JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS** y **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA;** Licenciada **ERIKA TRINIDAD CHÁVEZ SEGOVIA,** en su calidad de Apoderada General Judicial de la "**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA,** que puede abreviarse **"LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS , S. A.", "LA CENTRAL DE SEGUROS, S. A" "LA CENTRAL DE FIANZAS S.A.",** y/o **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.",** en su giro comercial **"LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS",** Institución de Seguros y Fianzas, fiadoras del señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA.** No así los señores: **MANUEL GUILLERMO VILLALOBOS MONTES** y **MARTA VILMA CEA DE RODEZNO**, declarados rebeldes a fs. 235 fte., no obstante habérseles emplazado en legal forma.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha tres de noviembre del año dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial en comento, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto emitido a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de noviembre de dos mil diez, que corre agregado a fs. 153 fte., seguidamente se procedió al análisis del mismo para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mandándose

en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 153 fte., todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II)- A fs. 154 fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ,** mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y el Acuerdo agregados a fs. 155 y 156 ambos fte; escrito que se admitió por auto de fs. 157 fte., teniéndose por parte a la referida profesional.

III)- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente dictar el Pliego de Reparos agregado de fs. 158 vto., a 166 fte. Ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 167 a 176 todos fte.

IV)- A fs. 177 fte., y vto., la señora **ANA DEYSI FRANCO LEONOR,** haciendo uso de su derecho de defensa expuso: *"...En ese sentido y actuando en mi carácter personal, y estando dentro del término para ejercer mi derecho de Defensa y de conformidad al artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo por este medio a mostrarme parte y a contestar en SENTIDO NEGATIVO el Pliego de Reparos que me fue notificado por vuestra digna autoridad en fechas pasadas, al considerar que los resultados obtenidos por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el Informe de Examen Especial adolece de credibilidad, ya que en el transcurso del proceso desvirtuare los hechos que se atribuyen..."* **A fs. 178 fte., y vto.,** la señora **ALICIA ÉLINOR BARRIOS MÉNDEZ** conocida en el presente proceso como **ÉLINOR BARRIOS MÉNDEZ**, manifestó lo siguiente: "*...Reparo Número Cuatro y Reparo Número Cinco con Responsabilidad Administrativa con todo respeto hago las siguientes consideraciones para su respectivo descargo, así: 1. Al momento de efectuar la Auditoría por el EQUIPO Tres de esa Corte de Cuentas y el período en que se me relaciona con el Reparo Número Cuatro y el Reparo Número Cinco, la suscrita no estaba en el cargo de Coordinadora de la*

*Unidad de Recursos Humanos ya que fui nombrada a partir del 18 de octubre de dos mil cinco según Acuerdo No. 109 que reza "Nombrar a partir del 18 de octubre del corriente año, a la LIC. ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ para que asuma las funciones inherentes al cargo de COORDINADORA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS..." (**Anexo Acuerdo No. 109**), hasta el día dieciséis de mayo de dos mil seis, según Acuerdo No. 58-A que reza "Nombrar a la LIC. ANA DAYSI FRANCO LEONOR, COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, en carácter Ad-Honorem por el período comprendido del 17 de mayo...., en sustitución de la Licenciada Alicia Elinor Barrios Méndez,..." (**Anexo Acuerdo No. 58-A**) y a partir del diecisiete de mayo de dos mil seis a la fecha en la que se efectuó dicha Auditoría, fungía como Coordinadora de Recursos Humanos la Señora Ana Daysi Franco Leonor. 2. A pesar de lo anterior, desde que asumí la Coordinación de la Unidad de Recursos Humanos tuve disposición abierta y de colaboración con esa Institución Contralora del Estado verbigracia no obstante no estar en funciones al momento que se efectuó la Auditoría en mención, de no tener acceso a la información, he investigado y proporcionado la información pertinente y además aclarando que en mi período ejecuté las acciones administrativas de mi competencia...".* De **fs. 181 a 186 ambos fte.,** en el ejercicio legal de su derecho de defensa el señor **JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS,** expuso lo siguiente: "...***REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa***. *Este reparo hace alusión "...La causa de lo anterior se debió según lo manifestado por el Ex Procurador General, a la falta de diligencia en cuanto a la toma de acciones disciplinarias por parte del Procurador General de Santa Ana, en vista que a este funcionario le corresponde la gerencia de la procuraduría Departamental de la cual él es el titular. Lo anterior trajo como consecuencia no detectar de manera oportuna la sustracción de cuotas alimenticias por el mencionado Ex Pagador..." responsabilizándome de tal causa, juntamente con la Licenciada **ALICIA ELIONOR BARRIOS MENDEZ**; sin embargo, las aseveraciones no son ciertas, porque el señor Walter Xavier Najarro Villanueva, quien fungía como Pagador de cuotas alimenticias, en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, fue amonestado verbalmente por mi persona, el día veintitrés de marzo dos mil cuatro, por no haber desempeñado sus funciones con diligencia, eficiencia, eficacia, responsabilidad, cuidadosa y diligentemente; lo que regulaba el Reglamento vigente a esa fecha, en su Artículo cincuenta y cuatro literal b) y setenta y dos literal a); y según dicho cuerpo legal, es la única forma de sanción que corresponde al Procurador Auxiliar. Además, en varias ocasiones se me ha hecho el señalamiento de no haber supervisado el trabajo de dicho pagador, pero deseo aclarar que, cuando ocurrieron los hechos que se investigan, no tenía la obligación de supervisar su trabajo, pues aún no existía el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de*

la República; y al entrar en vigencia éstas, el Artículo setenta y cinco parte final, expresaba que "El Instructivo correspondiente delimitará las funciones de cada área y los mecanismos de coordinación de deberá mantenerse", y con relación al Instructivo que se utilizaba, el cual estaba vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco hasta el uno de julio del año dos mil nueve, (desde antes del Reglamento de NTCIE-PGR); en su numeral veinte, establecía: " Cuando un valor se paga sin tener el soporte respectivo de ingreso, por negligencia, falta de cuidado profesional, premeditación, etc., el valor deberá ser reintegrado en un período máximo de tres días, por aquel empleado que cometió la falta. Las gestiones de la recuperación del pago indebido quedarán por cuenta del pagador"; no teniendo en esa oportunidad ningún lineamiento por parte del Procurador General o de la Unidad Financiera Institucional para supervisar. El Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, vigente y aprobado a partir del dos de julio del año dos mil nueve, y ya bajo la influencia del Reglamento de NTCIE-PGR, transcribe la misma disposición en el numeral veintiuno, dejando siempre al pagador, como responsable para gestionar la recuperación del pago indebido; es decir, no es responsabilidad del Procurador Auxiliar; y establece la responsabilidad de la supervisión del Procurador Auxiliar, en el número treinta y cuatro; sin embargo, no recibí en esa oportunidad ningún lineamiento especial para su aplicación; a pesar que el numeral treinta y cinco, estatuyó que: " El presente instructivo deberá ser socializado por la unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, quien deberá hacerlo del conocimiento de los Colectores, Pagadores, Coordinación Nacional y Local de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia, Procuradores Auxiliares y Unidad de Control de Fondos de Terceros", limitándose dicha socialización, únicamente al envió del Instructivo, sin ninguna capacitación sobre el mismo para el Procurador Auxiliar.- En esa época el gerenciamiento de la Procuraduría Auxiliar, solo abarcaba la parte operativa de la institución, y no la financiera; ya que, La Unidad de Auditoría Interna de la Institución realizaba su labor a nivel nacional, y nunca recibí reporte alguno sobre deficiencias en la Sección Contable. En muchas notas enviadas al anterior titular, Lic. Margo Gregorio Sánchez Trejo, a la Unidad de Recursos Humanos y Unidad Financiera Institucional, denuncié las deficiencias en el desempeño de sus labores, por parte del Ex_Pagador, señor Walter Xavier Najarro Villanueva; situación detectada, no por las Auditorías realizadas por la Institución, sino por las Auditorías que ha realizado la Corte de Cuentas de la República; en las cuales, la constante ha sido el señalar el atraso en la elaboración de las Conciliaciones Bancarias, Inventario de Tarjeta, etc., en la Sección Contable; las que se comprometió el pagador a realizar, haciendo programaciones que nunca cumplió; lo que compruebo por medio de una nota de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, firmada por el Ex Pagador; además por oficio No. 339-DESP-06, de fecha

once de septiembre de dos mil seis, le hice del conocimiento a la Licenciada Mabel Menéndez de Alvarenga, quien se desempeñaba como Auditora Interna de la PRG, que había solicitado al Procurador General una Auditoría Especial, en la Sección Contable y específicamente en la Cuenta del Banco Cuscatlán, en la que se manejan los fondos de las Cuotas Alimenticias de esta Procuraduría Auxiliar, copia del cual anexo; cuyo resultado fue plasmado en un informe de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, donde no se detectó ningún hallazgo de faltante en la Sección Contable, le remito la copia del referido informe. Es de hacer notar, que la contratación de personal para toda la Procuraduría General, es responsabilidad exclusiva del titular, que aunque la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente a la fecha en que sucedieron los hechos no lo expresa claramente, en su Artículo doce ordinal veintidós, sobre las Atribuciones del Procurador de la República, dice: "Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias a todo los funcionarios y empleados de la Procuraduría", y cuando asigna las funciones al Procurador Auxiliar, en su Artículo cuarenta de la Ley citada, éstas no contemplan esta función; y si bien es cierto, el número uno del referido artículo hace mención a "Representar al Procurador, ara el cumplimiento de sus funciones, en las actuaciones judiciales y extrajudiciales..." éstas fueron limitadas a las "...materias de Familia y del Menor, Laboral, Civil, Penal..." además, el hecho de tener la función de número siete del mismo artículo de "Gerencias..." la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no me permite sobrepasar la autoridad del titular en las funciones que son de su competencia, pues él tiene la representación Legal de la Institución, tal como lo expresa el Artículo cuatro de la Ley Orgánica y es la Autoridad Superior, según el Artículo catorce. En la contratación del personal de la Procuraduría General, también tiene intervención la Unidad de Recursos Humanos, pues el Artículo treinta y tres de la Ley Orgánica dice que esta Unidad "...tiene como función la administración y control del recurso humano relacionados con los procesos de planificación, reclutamiento, selección, contratación e inducción; evaluación de su desempeño, su capacitación,..." (las negritas son propias); en tal sentido, es ésta Unidad a quien corresponde seleccionar el personal idóneo para cada área. Deseo también recalcar, que tanto el pagador como el colector, rinden fianza para el ejercicio de sus funciones, lo que implica no poder hacer un traslado interno de personal por parte del Procurador Auxiliar, sin contar con el aval, tanto del titular institucional como de la Unidad de Recursos Humanos, debido a las delicadas funciones que estos deben desempeñar para la Institución; además para remover a un pagador, se necesita un acuerdo del titular en donde autoriza el nombramiento y que se legalice la firma de éste en el Banco, para el manejo de la Cuenta Institucional, por lo que, en mi gestión me veo en la necesidad de laborar con el personal que éstos designen para cada área, aunque a mi criterio no sea el idóneo. Por otra parte, en su

oportunidad solicite colaboración a las Unidades de Apoyo Institucional, que regula el Artículo veintinueve de la Ley Orgánica, específicamente a las Unidades de Recursos Humanos y Financiera Institucional, cuyos Coordinadores son nombrados por el Procurador General, quienes según dicho artículo "...deberán ser profesionales idóneos al cargo a desempañar,..." y la Unidad Financiera es quien "...tiene como función la gestión financiera de la Procuraduría, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad. " y como ya es de su conocimiento, yo soy Abogado, no contador, y he reconocido en notas enviadas que no tengo los conocimientos técnicos contables para detectar o determinar por que o como ocurren estas situaciones que son netamente contables para evitarlas, por lo que acudí a estas Unidades con el fin de buscar alternativas de solución a las situación ocurrida, para evitar su continuación; en cuanto a recursos Humanos en apoyo para continuar en la aplicación de las disposiciones disciplinarias del reglamento o se procediera a un traslado de área y a la Unidad Financiera para que diera sus sugerencias respecto a la forma de solucionar la situación contable que se presentó, desde su área técnica especifica. Lo cual consta en el texto del mismo oficio No. 339-DESP-06 de fecha once de septiembre del dos mil seis, antes relacionado. En virtud de lo anterior, no estoy de acuerdo en que se mencione que lo ocurrido se debió a "...falta de supervisión al pagador, por parte del Procurador Auxiliar Departamental...", o "La falta de monitoreo y control de las actividades y manejo de las cuotas alimenticias..."; porque el envió de notas al titular, a Recursos Humanos y ala Unidad Financiera, es lo que corresponde en el Gerenciamiento de esta Procuraduría Auxiliar, y las medidas disciplinarias que el reglamento que la Procuraduría me permite, desarrolladas en el Capitulo Quince del Artículo setenta y u no y siguiente; solo es la Amonestación Oral Privada, según el artículo setenta y dos parte final, de las cuales tal como lo he comprobado he utilizado en este caso concreto y las siguientes disposiciones disciplinarias le corresponde su imposición a la Unidad de Recursos Humanos y la Comisión del Servicio Civil y según el artículo setenta y nueve del Reglamento que expresa que: "Para las sanciones disciplinarias el Coordinador de la Unidad de Recursos Humanos realizará una investigación para lo cual pedirá informes objetivos al Coordinador inmediato superior y al procurador Auxiliar respectivo; esto sin perjuicio del derecho de recabar todos los medios de prueba que considere conveniente conforme al derecho común" y según informe de visita realizada a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana por la Licenciada Ana Deysi Franco, en su carácter de Analista de Recursos Humanos, por orden de la Licenciada Elinor Barrios, quien fungía como Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, en su numeral tercero, el señor Najarro, reconoce la falta de conocimientos técnicos, argumentando que nunca se la ha dado capacitación en el

área, y en el numeral cuarto se le propusieron tres alternativas, que son: a) Prestar a un empleado de otra Procuraduría para que le colabore en el proceso de actualización y luego regresarlo a su procedencia; b) Proporcionar la capacitación necesaria para que tenga los conocimientos que le hacen falta y así sea él quien actualice el trabajo; y c) Reubicarlo en otro puesto que no sea el de pagador, optando éste por la capacitación, le agrego copia del informe en referencia. Por lo anterior considero que he realizado mis labores dentro del marco de la ley, haciendo uso adecuado de las herramientas que la Institución provee y coordinando con las Unidades correspondientes y siempre estoy en disposición de cumplir cualquier lineamiento que la alta gerencia y sus dependencias ordenen para el gerenciamiento de esta Procuraduría Auxiliar. Por todo lo antes relacionado, no estoy de acuerdo en el comentario hecho por parte de los auditores de la Corte, en el apartado que relaciona "OTROS ESPECTOS DEL ANALISIS"; cuando establecen en el literal a) que "...la causa se debe a la falta de diligencia por parte del Procurador Auxiliar en tomar las acciones disciplinarias, en vista que era el responsable de gerenciar la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana y el literal b) hace alusión al Art. 13 de la Ley Orgánica de la P.G.R. vigente, donde se establece la Delegación del Procurador General; sin tomar en cuenta, lo que también prescribe el Art. 40 de la misma Ley, sobre las atribuciones del Procurador Auxiliar, donde esta delegación ha sido delimitada, según explique anteriormente...". **A fs. 221 fte.**, corre agregado el escrito presentado por la señora **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, en el cual manifestó lo siguiente: "...*Que soy Defensor Publico de Derechos Reales y Personales y en representación de la señora Procuradora General de la República y de conformidad con los Art. 3,4,7,12,13,31,39 i,92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 194 Romano II ordinal 2 de la Constitución, he sido comisionada para que en nombre y representación de la señora* ***CLARIBEL SALINAS ALVARADO****, de sesenta y dos años de edad, Divorciada, Economista del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad numero cero uno cuatro seis siete tres seis dos-nueve, me muestre parte en el presente Juicio de Cuentas promovido en su contra en base a Informe de especial a la procuraduría auxiliar de santa ana en el área de colectaría y pagaduría de cuotas alimenticias por depósitos realizados a la cuenta corriente de pago de seguro no. 800-321-00-003375-8, específicamente a la recepción, administración y pago de cuotas alimenticias, correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil cinco al cuatro de septiembre de dos mil ocho, proveniente de la Dirección de Auditoria Tres. Que mi representada no esta de acuerdo con la Responsabilidad Administrativa que se le imputa en los correspondientes reparos efectuados, por lo que oportunamente presentara la correspondiente prueba documental...".* **A fs. 223 fte., y 224 vto.,** el señor

LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD SEGUROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA** que puede abreviarse **SEGUROS DEL PACIFICO, S.A.** manifestó lo siguiente:"...***III) ARGUMENTOS***: ***I.*** *En primer lugar es de suma importancia denotar que los hechos aducidos a los dos empleados no han sido ciertamente determinados en un lapso de tiempo que nos permita establecer si estos hechos fueron cometidos dentro de la cobertura de la* ***Póliza de Seguro de Fidelidad número SF-0179, por lo que no es posible verificar si los hechos atribuidos estaban dentro de la cobertura de la póliza,*** *en consecuencia no somos responsables de los actos indefinidos en cuanto a tiempo, no pudiendo cubrir más allá de lo que la póliza enmarca en sus cláusulas, por ser este el marco jurídico de referencia para nuestra respuesta como compañía Aseguradora.* ***II.*** *Asimismo, según el proceso establecido de la cláusula QUINTA de la póliza numero SF-CERO UNO SIETE NUEVE, para la cobertura de la misma, se debe presentar a mi representado un informe en tiempo y forma (cuarenta y ocho horas de ocurrido el evento), después de dicho informe, la aseguradora enviará al asegurado un formulario de declaración de perdida, en el cual se haría la más exacta relación de los hechos y del importe de la pérdida, es decir que dicha declaración debía ser entregada por la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, en la oficina central de la Aseguradora, a más tardar treinta días después de la fecha en que fue descubierta la pérdida, es decir que la notificación del reclamo debe ser inmediatamente después de conocida las circunstancias de la infidelidad del empleado, situación que en el presente caso no se ha dado, ya que como fiador* ***no hemos tenido conocimiento del reclamo por parte del beneficiario dentro del plazo de cobertura de la póliza, misma que es necesario aclarar que ya no se encuentra vigente****; Que en este caso es la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, en consecuencia al incumplir con el requisito de procedencia, se tiene por anulada la cobertura de la póliza SF-CERO UNO SIETE NUEVE; y es que la obligación de notificar de la infidelidad del empleado no es antojadiza sino más bien, es mandato de Ley específicamente en base a lo establecido en el Art. 1374 del Código de Comercio, que dice: Tan pronto el asegurado o el beneficiario tuviere conocimiento del siniestro, deberá comunicárselo al asegurador. Igual obligación tendrá, cuando el asegurador responda de daños a terceros, respecto a las reclamaciones presentadas por éstos, en cuyo caso al asegurador podrá intervenir en el juicio y poner las excepciones que competan al asegurado. Salvo pacto a disposición en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de cinco días. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor, Si el asegurado o el beneficiario no cumple con la obligación de avisar del siniestro en los términos anteriores, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se*

hubiere dado oportunamente. ***III****. Asimismo es de considerar y suponiendo que las pólizas continuarán vigente, que las condiciones generales para el otorgamiento del Seguro de Fidelidad, quedó claramente establecido en su cláusula SEGUNDA que reza de la siguiente manera: "EL Asegurado se compromete a mantener constante vigilancia para que el empleado, en el desempeño de su cargo, observe y cumpla con las normas de seguridad y de control declaradas a la aseguradora para la emisión de la póliza", en el presente caso cabe mencionar que se ha incumplido con una condición básica de otorgamiento, ya que no se dio control ni vigilancia al manejo y control de los depósitos de las cuotas alimenticias, propiedad de las madres beneficiadas, infringiendo procedimientos de lógicos y necesarios de toda institución de control financieros, actuando totalmente de una manera negligente; Tal y como lo comprobamos con los mismos argumentos establecidos ene l informe base de este proceso, al establecer que las deficiencias planteadas fue la falta de diligencia del Ex Pagador de las cuotas aunado a esto la falta de supervisión del Procurador Auxiliar de Santa Ana, los cuales tuvieron que haber sido advertidos de manera oportuna por las autoridades competentes, lo cual implica que no existió una constante vigilancia sobre los empleados ene l desempeño de sus cargos, violando con ello la cláusula segunda de la póliza mencionada y por tanto incumpliendo con otro requisito de procedencia de los reclamos...".*

V)- Por auto de fs. 234 vto., 235 fte., esta Cámara resolvió: Tener por parte a los señores: **ANA DAYSI FRANCO LEONOR, JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS, SANDRA MARTIZA SERRANO BARAHONA** en el carácter en que comparecen; y el Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA** como Apoderado General Judicial de la Compañía **SEGUROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA**, asimismo se ordenó agregar la documentación que consta de fs. 179 a fs. 180 ambos fte; de fs. 187 a fs. 220 y de fs. 225 fte., a fs. 234 vto., respectivamente. Se ordenó declarar rebeldes a los señores **MANUEL GUILLERMO VILLALOBOS MONTES, MARTA VILMA CEA DE RODEZNO** y a la compañía **LA CENTRAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA Y FIANZAS**, tal como lo establece el Artículo 68 de la Ley de esta Corte. En vista de lo manifestado por el Secretario Notificador de ésta Cámara en el Acta de fs. 174 fte., en la cual expone la razón por la que le fue imposible emplazar al señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA**, quien se desempeño como Pagador Auxiliar, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil cinco al cuatro de abril de dos mil ocho. Se ordenó EMPLAZAR al funcionario

anteriormente relacionado, por medio de Edicto publicado en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, de conformidad al Artículo 88 de la Ley de esta Corte, para que comparezca a manifestar su defensa en el presente Juicio de Cuentas ya sea personalmente o por medio de su representante legalmente constituido.

VI)- A fs. 255 fte., la Secretaria de Actuaciones de la Cámara, informó que en el Diario de Hoy y la Prensa Grafica, ambas del veintinueve de noviembre de dos mil once, el Diario Oficial Número 225, Tomo 393 del uno de diciembre de dos mil once, constan las publicaciones del Edicto de Emplazamiento del presente proceso, las cuales corren agregadas de fs. 250 a 254 y dentro del término establecido en el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas República, el señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA**, no se presentó a recibir la copia del pliego de reparos, para poder hacer uso de su derecho de defensa conferido en el Art.11 de la Constitución de la República. En vista del anterior informe, de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas, se nombró como Defensor Especial del señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA**, al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ RIVAS**, a quien se le hizo saber este nombramiento para su aceptación, juramentación y demás efectos de Ley. Asimismo se ordenó revocar la rebeldía declarada en contra de la representación legal de la **CENTRAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA Y FIANZAS**, así como la notificación del Pliego de Reparos **CAM-V-JC-072-2010-7**.

VII)- A fs. 267 fte., y vto., la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, de generales conocidas en el presente proceso, presenta nuevo escrito manifestando lo siguiente: "...*Que en esta oportunidad vengo a presentar la prueba documental de soporte y defensa del reparo administrativo numero tres (Responsabilidad Administrativa) del pliego de reparos deducido sobre Informe de examen especial a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, en el área de colecturía y pagaduría 003375-8, específicamente a la recepción, Administración y pago de cuotas alimenticias, correspondientes al período comprendido del uno de enero del dos mil cinco al cuatro de septiembre de dos mil ocho. Hago de su conocimiento que a mi representada se le responsabiliza de forma administrativa del siguiente reparo: Reparo numero tres (Responsabilidad Administrativa).* ***Saldos de Tarjetas, saldos conciliados bancarios y saldos contables no coinciden de la cuenta 000000-04-0111-99-9 perteneciente a la***

***Procuraduría Auxiliar de Santa Ana. Respuesta**: De acuerdo al Numeral 26 del Instructivo de Cuotas Alimenticias, el registro oportuno o actualización de ingresos y egresos en las tarjetas manuales y electrónicas será responsabilidad de los Colectores, siendo responsables del contenido y cumplimiento de los aspectos técnicos y legales. Es de notar que la diferencia de ingresos y egresos genera los saldos en inventario de tarjetas. Por lo que si los saldos bancarios y contables están conciliados como se demuestra en el anexo, la diferencia de saldos en Inventario de Tarjetas es de los Colectores y Pagadores, por lo que ellos son los llamados a corregir esta situación. Sin embargo, durante mi gestión con el afán de contribuir a agilizar la solución construimos una base de datos (Ver Acta) entre 31/diciembre/200 hasta 31/12/2005, sin poder concluir la depuración debido a la disminución del personal de la Unidad de Control de Fondos de Terceros de esta Coordinación. Ver anexo. Asimismo, en cada conciliación puede observarse el señalamiento del saldo de Inventario de Tarjetas, y es el caso de Santa Ana, el conciliar este saldo con el de conciliaciones bancarias y saldos contable ya está superado según informes anexos, al igual que la elaboración de las conciliaciones en tiempo, ver informes de Conciliaciones Bancarios e Informe de Auditoría Interna 2008. Se debe hacer mención que en el año 2007 cuando la suscrita asume el cargo de Jefe de la Unidad Financiera, recibe las conciliaciones con cinco años de atraso, lo cual tuve que superar durante su gestión para poder conciliar los saldos. Ver Acta de Traspaso UFI y Santa Ana. Por lo anterior, mi representada no tiene responsabilidad alguna administrativamente...".* **De fs. 302 fte., a 303 vto.**, la Licenciada **ERIKA TRINIDAD CHÁVEZ SEGOVIA**, en su calidad de Apoderada General Judicial de "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA" quien puede abreviarse "LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.", "LA CENTRAL DE SEGUROS, S.A.", "LA CENTRAL DE FIANZAS S.A.", y/o "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS S.A.", en su giro comercial "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS", Institución de Seguros y Fianzas, EXPRESÓ lo siguiente: *"...1) Responsabilidad Patrimonial: Reparo Uno, por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$9,574.73), al señor WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA, y a sus Fiadoras, entre las cuales esta mi Representada, LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA; por la transferencia de fondos de varias cuentas de cuotas alimenticias propiedad de madres beneficiarias a una cuenta personal a nombre de Jessica Cecilia Guerra; y falta de monitoreo y control de actividades en el manejo de dichas cuentas, lo que permitió la pérdida de la cantidad de dinero antes mencionada, y la cual debe asumir la Procuraduría; y 2)Responsabilidad*

Administrativa, a los señores JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS, Procurador Auxiliar Departamento de Santa Ana, por el reparo Cinco, y WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA, Ex pagador de cuotas alimenticias, por el reparo seis. II. Que mi mandante efectivamente emitió POLIZA DE SEGURO DE FIDELIDAD número DF-6707, PARA EMPLEADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con vigencia original del UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS al UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, prorrogada del UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, y posteriormente prorrogada por última vez con vigencia del UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO AL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO; siendo la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, una de las oficinas regionales Aseguradas, y estando asegurados dentro del personal de ésta, el Procurador Auxiliar y el PAGADOR DE Santa Ana, hasta por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; SIENDO ESTE MONTO EL LIMETE A CUBRIR POR LAS GESTIONES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REALIZADAS POR AMBOS EMPLEADOS. ***III.*** *La referida Póliza, en las Condiciones General, Cláusula Cuarta, establece los riesgos cubiertos por la misma, y especialmente las Cláusulas SEGUNDA inciso segundo y tercero, TERCERA, QUINTA Y SEXTA inciso primero, establecen: CLAUSULA SEGUNDA inciso segundo y tercero: "La Compañía indemnizará únicamente las pérdidas ya mencionadas, que sean descubiertas durante la vigencia de la presente póliza o dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de vencimiento, cancelación o caducidad, siempre que tales pérdidas hayan resultado como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por el empleado en el desempeño del cargo para el cual está asegurado, ya sea que tales actos los cometiere personalmente el empleado, o en convivencia con otras personas al servicio del Patrono o no, y que su origen se encuentre entre las respectivas fechas de vigencia de ésta póliza. Transcurrido los sesenta días a que se ha hecho mención anteriormente, el Patrono pierde todo derecho para presentar reclamaciones a la Compañía, en consecuencia, la Compañía queda una vez terminado ese plazo, libre y solvente de las obligaciones que le impone la presente póliza. CLAUSULA TERCERA: "El patrono se compromete a mantener constante vigilancia para que el empleado, en el desempeño de del cargo, observe y cumpla con las normas de seguridad y control declaradas a La Compañía para la emisión de la presente póliza". CLAUSULA QUINTA: "El patrono, al descubrir que el empleado ha cometido algún acto fraudulento o deshonesto en el desempeño de su cargo, deberá tomar las precauciones del caso para evitar que el tiempo de la pérdida sea aumentado, El incumplimiento por parte del patrono de la anterior condición, exime a la Compañía de toda responsabilidad por cualquier pérdida*

ocasionada como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos posteriores del empleado. CLAUSULA SEXTA inciso primero: "Establecida la responsabilidad del empleado y siempre que esté cubierta por la presente póliza, el patrono deberá dar aviso por escrito a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la fecha en que fue establecida dicha responsabilidad. Conforme a lo establecido en el informe especial de auditoría, y especialmente en la Resolución pronunciada por Vos Honorable Cámara, notificada a mi representada y que ha sido relacionada al inicio del presente escrito, se establece que con relación al Reparo Uno que conlleva Responsabilidad Administrativa "....El origen de la deficiencia anterior se debió a la falta de supervisión por parte del la Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en lo pertinente a las actividades y operaciones relacionadas con el manejo y custodia de las cuotas alimenticias, ejecutadas por el Pagador de Cuotas Alimenticias, la falta de monitoreo y control de las actividades en el manejo de dichas cuotas permitió la pérdida de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS...". Es decir que EL PATRONO NO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS TERCERA Y QUINTA DE LA POLIZA. ***IV.*** *Y por otra parte y en relación a la perdida de Tres mil ciento cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y nueve centavos, abonados igualmente a la cuenta personal relacionada anteriormente, no se detalla con precisión las fechas en que tales pérdidas ocurrieron, por lo que no estando establecidas las mismas, no puede determinarse que las mismas ocurrieron durante el plazo de vigencia de la Póliza, pues igualmente en la Resolución pronunciada por Vos honorable Cámara se establece: "... no se encontraron comprobantes de ingreso y egreso los cuales demuestren que estos fueron registrados en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana.* ***V.*** *Es importante mencionar que durante el plazo de vigencia de la referida póliza, no existieron reclamos presentados en tiempo y forma por la procuraduría Auxiliar del Departamento de Santa Ana, y por tanto no se dio cumplimiento a lo establecido en las cláusulas segunda y sexta, antes relacionadas; y no basta con que se presente un hecho que pudiese estar cubierto sino que también la Institución Asegurada debe de cumplir con ciertos requisitos para que la exigibilidad del reclamo proceda; es decir que debe efectuarse el reclamo en emplazo y forma establecidos en la Póliza, para que el pago del mismo proceda legalmente. De igual manera y enguanto a la procedencia de reclamos, y el ejercicio de las acciones que se derivan del contrato de Seguro, consta en el expediente de la referida Póliza que la misma fue CANCELADA, según nota de fecha once de Julio de dos mil ocho; y asimismo el Artículo 1383 del Código de Comercio establece: "Art. 1383. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen". Y como bien se ha dejado plasmado ene la Resolución*

pronunciada a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo del año dos mil once, del presente proceso, los reparos corresponden a hechos supuestamente ocurridos; pues de algunos no se establecen fechas especificas, durante el período correspondientes al período uno de enero del año dos mil cinco al cuatro de septiembre del año dos mil ocho. Por lo que conforme a la disposición legal antes relacionada, las acciones derivadas de la Póliza de Seguro 6707, ***YA HAN PRESCRITO y por tanto el RECLAMO NO PROCEDE LEGALMENTE.*** *En consecuencia, y por las razones expuestas, mi Representada se encuentra libre y solvente de las obligaciones contraídas en la Póliza 6706...".*

VIII)- Por auto de fs. 348 vto., y 349 fte., esta Cámara resolvió: Tener por parte en el presente Juicio de Cuentas a la Licenciada **CHÁVEZ SEGOVIA**, en la calidad en que actúa y por contestado el Pliego de Reparos. De conformidad al Artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas, se declaró rebelde al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, Defensor Especial del señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA**, por no haber contestado en el término concedido legalmente. Asimismo se le concedió audiencia a la representación fiscal, a fin de que el plazo de TRES DÍAS HÁBILES a partir de la notificación, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. Artículo 69 de la Ley de esta Corte.

IX)- De fs. 351 a 353 ambos fte., la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ,** evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos:"...***REPARO UNO. Responsabilidad Patrimonial****. El pagador transfirió fondos de varias cuentas de cuotas alimenticias propiedad de madres beneficiadas a la cuenta corriente personal No. 800-321-003375-8, por un valor de $6,420.24 a nombre de Jessica Cecilia Guerra, dicha cuenta no tiene tarjeta de control de cuotas alimenticias en Santa Ana. También se confirmó que se realizaron abonos a la cuenta antes mencionada por un monto de $3,154.49, causando la pérdida de $9,574.73, que la Procuraduría tiene que asumir, causando este detrimento patrimonial, del que los cuentadantes no presentan argumentos ni documentación que supere el hallazgo, es así que esta representación fiscal considera que el reparo se mantiene, sin perjuicio de la responsabilidad Penal, que pudiere ocurrir.* ***REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa.*** *Verificaron que las conciliaciones bancarias correspondientes a las cuotas alimenticias del período del uno de enero de dos mil cinco al cuatro de septiembre de dos mil ocho, no fueron elaboradas durante los primeros diez días del siguiente mes, inobservando lo establecido en el Art. 48 de las NTCI especificas de la Procuraduría General de la República, de este hallazgo los cuentadantes no presentan argumentos ni*

documentación que supere el hallazgo, es así que esta representación fiscal considera que el reparo se mantiene. ***REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa****. El saldo del inventario de las cuotas alimenticias de la Procuraduría correspondiente a la cuenta...no coinciden con los saldos de las disponibilidades de la conciliación bancaria y esta no coinciden con el saldo de situación financiera. Inobservando lo establecido en el Art. 64 del Reglamento de las NTCIE de la Procuraduría General de la República y la Norma C.3.2 Sobre control interno Contable Institucional numeral 6, de este reparo la cuentadante no presenta argumentos ni documentación que supere el hallazgo, es así que esta representación fiscal considera que el reparo se mantiene.* ***REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa****. La Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos no proporcionó a los auditores de la Corte de Cuentas toda la información solicitada y la entregada fue emitida extemporáneamente, incumpliendo lo establecido en el Art. 5 y 45 de la Ley de la Corte de Cuentas, ocasionando un atraso en la ejecución del procedimiento del presente informe de examen especial, de este reparo los cuentadantes no presentan argumentos ni documentación que supere el hallazgo, es así que esta representación fiscal considera que el reparo se mantiene.* ***REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa****. De lo expuesto por el cuentadante la representación fiscal que no obstante argumenta que realizó las gestiones legales que en su momento le correspondía a efecto de hacer el caso amonestaciones verbales, y escritos que remitió al señor Procurador General a efecto que tomara las acciones pertinentes, se quedo un poco corto ante los abusos cometidos en la sustracción de cuotas alimenticias por parte del Ex pagador de la procuraduría, y darle seguimiento ante el pago que el pagador se comprometió, por lo que la suscrita fiscal considera que el reparo se mantiene ya que el incumplimiento al Art. 12 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.* ***REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa****. La Procuraduría Auxiliar de Santa Ana envió extemporáneamente los recibos de ingresos y egresos de cuotas alimenticias así como los informes respectivos a la Unidad Financiera Institucional, infringiendo lo establecido en el Art.12 numeral 27, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en vista que el cuentadante no presenta argumentos ni documentación que supere el hallazgo, es así que esta representación fiscal considera que el reparo se mantiene. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derechote defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que basarse en la respectiva Norma,*

leyes, de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley, normas reglamentos respectiva)que se les atribuye, y como Defensor de los Intereses del Estado con fundamento en el Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados por los cuentadantes no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la Ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales"...según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas...". Por auto de fs. 363 vto., a 364 fte., se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal y de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente.

X)- Analizados los alegatos y documentos presentados por los funcionarios actuantes y la opinión emitida por la representación fiscal, se considera lo siguiente: En relación al **REPARO UNO,** con Responsabilidad Patrimonial, relativo a que según los auditores el señor pagador de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, transfirió fondos de varias cuentas de Cuotas Alimenticias propiedad de madres beneficiadas, a la Cuenta Corriente personal No. 800-321-003375-8, por un valor de **Seis Mil Cuatrocientos Veinte Dólares con Veinticuatro Centavos ($6,420.24)** a nombre de la señora Jessica Cecilia Guerra, cuya cuenta no tiene Tarjeta de Control de Cuotas Alimenticias de Santa Ana, donde se registren los movimientos. De igual forma, se confirmó que se realizaron abonos a la cuenta antes mencionada, por un monto de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3,154.49),** de los cuales no se encontraron comprobantes de ingreso ni de egreso, los cuales demuestren que estos fueron registrados contablemente en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, haciendo un monto total de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($9,574.73),** reparo

atribuido al señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA**, Pagador de Cuotas Alimenticias, juntamente con sus fiadoras: **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA y SEGUROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA,** a través de sus representantes legales respectivamente. Al respecto, se tiene que el señor NAJARRO VILLANUEVA, no obstante habérsele garantizado el Derecho de Audiencia, tal como consta de fs. 250 a 254, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le declaró rebelde al defensor tal como consta a fs. 255 del presente proceso. Por su parte el Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la SOCIEDAD SEGUROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse SEGUROS DEL PACIFICO, S. A., de fs. 223 a 224, argumentó que los hechos aducidos a los dos empleados incluidos en la Póliza de Seguro de Fidelidad número SF-0179, no han sido determinados en un lapso de tiempo que les permita establecer si esos fueron cometidos dentro de la cobertura de dicha Póliza; asimismo, arguye que según el proceso establecido en la cláusula QUINTA de la póliza numero SF-CERO UNO SIETE NUEVE, para la cobertura de la misma, se debía presentar a su representado un informe en tiempo y forma, es decir dentro de cuarenta y ocho horas de ocurrido el evento, expresando que tal procedimiento no fue realizado por parte de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, ya que como fiador no tuvieron conocimiento del reclamo por parte del beneficiario dentro del plazo de cobertura de la póliza; asimismo, sostiene que se infringió la cláusula SEGUNDA de la Póliza antes mencionada la cual establecía claramente que "EL Asegurado se comprometía a mantener constante vigilancia para que el empleado en el desempeño de su cargo, observe y cumpla con las normas de seguridad y de control declaradas a la aseguradora para la emisión de la póliza", señalando que en el presente reparo se incumplió con una condición básica de otorgamiento, ya que no se dio control ni vigilancia al manejo y control de los depósitos de las cuotas alimenticias, propiedad de las madres beneficiadas. Por otro lado la Licenciada **ERIKA TRINIDAD CHÁVEZ SEGOVIA**, en su calidad de Apoderada General Judicial de "LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S. A.", Institución de Seguros y Fianzas, al ejercer su derecho de defensa, de fs. 302 a 303, entre otros argumentos hace mención a las Condiciones Generales establecidas en la Cláusula

SEGUNDA inciso segundo y tercero de dicha Póliza, la cual establece que la Compañía indemnizaría únicamente las pérdidas que fueran descubiertas durante la vigencia de la presente póliza o dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de vencimiento, cancelación o caducidad, siempre y cuando el patrono diera aviso por escrito a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la fecha, en que fue establecida la responsabilidad, tal y como lo establece la Cláusula Sexta; no obstante, se permite mencionar que durante el plazo de vigencia de la referida póliza, no existieron reclamos presentados en tiempo y forma por parte de la Procuraduría Auxiliar del Departamento de Santa Ana, objetando que no basta con que se presente un hecho que pudiese estar cubierto, sino que también la Institución Asegurada, debió de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Póliza, para que procediera la responsabilidad patrimonial exigida a su representada. Por su parte la representación fiscal, entre otros aspectos, de manera general opinó que los señores reparados, no han presentado prueba alguna que pueda desvanecer el presente hallazgo, en consecuencia pide que los responsables sean condenados. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que el señor NAJARRO VILLANUEVA, no ejerció su derecho de defensa en tal sentido, se le declaró rebelde al defensor, por ello debe de aplicársele lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de esta Institución el cual dispone que en caso de rebeldía, el funcionario deberá ser condenado. Además se procedió a verificar a fs. 15 del Informe de Auditoría, comprobando que el auditor relacionó y documentó suficiente evidencia que demuestra con base a lo dispuesto en el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte, que constituye plena prueba de la responsabilidad patrimonial que se atribuye al señor antes mencionado, razón por la cual procede acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal, por lo se confirma la responsabilidad antes mencionada. En lo relativo a SEGUROS DEL PACIFICO, S. A., y LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S. A., se determina que las amplias explicaciones vertidas por sus Apoderados, están encaminadas a demostrar unánimemente que para responder por sus afianzados se debe de seguir un trámite que ha quedado establecido de manera claro en cada una de las cláusulas del contrato de fianza, condiciones que en este caso no se cumplieron, razón por la cual procede de pleno derecho, contrario a lo que opina la Representación Fiscal, absolver de la responsabilidad patrimonial atribuida en su contra respectivamente. **REPARO DOS,** con

Responsabilidad Administrativa, referente a que el equipo de auditores verificó que las conciliaciones bancarias correspondientes a las cuotas alimenticias del período del uno de enero de dos mil cinco al cuatro de septiembre de dos mil ocho, no fueron elaboradas durante los primeros diez días hábiles del siguiente mes, señalando como responsables a los señores **MANUEL GUILLERMO VILLALOBOS MONTES y MARTA VILMA CEA DE RODEZNO,** ambos Jefes UFI. En este caso se tiene que no obstante haber sido emplazados tal como consta a fs. 169 y 173 ambos frentes, estos no hicieron uso de su derecho de defensa. En tal sentido, se declararon rebeldes tal como consta a fs. 235 fte. Por su parte la Representación Fiscal, sostuvo que ante la ausencia de argumentos y documentación que superen el hallazgo, considera que el reparo se mantiene. En tanto, los suscritos jueces determinan que el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, para casos como el presente faculta la emisión de una sentencia condenatoria. Además, el artículo 47 inciso 2 de la Ley antes citada, exige que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, supuesto que se ha comprobado. En virtud de lo anterior y en atención a lo solicitado por la Representación Fiscal el reparo se confirma. **REPARO TRES,** con Responsabilidad Administrativa. Referente a que el equipo de auditores, verificó que el saldo del Inventario de las Cuotas Alimenticias de la Procuraduría, correspondiente a la Cuenta Corriente No. 000000-04-0111-99-9, no coincide con los saldos de las disponibilidades de la Conciliación Bancaria; asimismo, que el saldo de las disponibilidades de la Conciliación bancaria, no coincide con el saldo de situación financiera, reparo atribuido a la señora **CLARIBEL SALINAS ALVARADO,** Jefe de la Unidad Financiera Institucional. Al respecto la señora antes mencionada, ejerce su derecho de defensa, a través de la Licenciada SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA, en su calidad de Defensora Publica de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, quien argumentó que de acuerdo al Numeral 26 del Instructivo de Cuotas Alimenticias, el registro oportuno o actualización de ingresos y egresos en las tarjetas manuales y electrónicas era responsabilidad de los Colectores y Pagadores, siendo ellos los llamados a corregir tal situación, al mismo tiempo expresa, que aun no siendo su representada la responsable de tal situación, con el afán de agilizar la solución a dicha situación, construyó una base de datos entre 31/diciembre/2000 hasta 31/12/2005, sosteniendo que

se logró conciliar el saldo de la cuenta No. 000000-04-0111-99-9 cuestionada en el presente reparo, anexando la documentación que contiene tales gestiones de fs. 283 a 295. Sobre este reparo la Representación fiscal, sostiene que el saldo del inventario de las cuotas alimenticias de la Procuraduría, correspondiente a dicha cuenta, no coinciden con los saldos de las disponibilidades de la conciliación bancaria y por consiguiente esta no coincide con el saldo de situación financiera, razón por la cual considera el presente reparo se mantenga. Ahora bien, para los suscritos jueces, con la documentación aportada al presente proceso, consistente en los informes anexos de las conciliaciones bancarias entre ellas la conciliación bancaria de Santa Ana, demuestran las gestiones realizadas para subsanar la infracción al Artículo 64 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República, y la Norma C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional Numeral 6. Validación Anual de Datos Contables, señalada en el presente reparo, en tal sentido, esta Cámara no comparte la opinión emitida por la representación fiscal, siendo procedente desvanecer el reparo en su totalidad, por las razones ya indicadas. **REPARO CUATRO,** con responsabilidad Administrativa, referente a que la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, no proporcionó a los auditores de esta Corte, toda la información solicitada y la entregada fue remitida extemporáneamente, reparo atribuido a las señoras **ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ y ANA DAYSI FRANCO LEONOR** ambas Coordinadoras de Recursos Humanos. Referente a este señalamiento, la señora **FRANCO LEONOR, a**l ejercer su derecho de defensa se limitó a mostrarse parte y a contestar el pliego de reparos en sentido negativo. Por su parte la señora **BARRIOS MÉNDEZ,** también señalada como responsable de dicho reparo, en su defensa argumentó que al momento de efectuarse la auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, ella no ejercía el cargo de Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos y que fue a partir del dieciocho de octubre del dos mil cinco, según Acuerdo No. 109 que le fue conferido dicho cargo, sustituyendo a la Licenciada **ANA DAYSI FRANCO LEONOR,** tal y como lo comprueba con el Acuerdo N. 58-A. En tanto la representación fiscal, opinó que las reparadas, no han presentado prueba alguna que pueda desvanecer el presente hallazgo, en consecuencia pide que sean condenadas. En virtud de lo anterior, se tiene que el presente reparo posee dos componentes los cuales serán abordados

de la siguiente manera: a) en relación a la señora FRANCO LEONOR, esta se limitó a mostrarse parte y a contestar el pliego de reparos en sentido negativo, razón por la cual ante la ausencia de elementos de descargo que valorar, procede acceder a la solicitud de la Representación Fiscal, imponiendo la multa respectiva; y, b) en el caso de la señora BARRIOS MÉNDEZ, explica ampliamente que no estaba en el cargo de Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos ya que fue nombrada a partir del dieciocho de octubre del año dos mil cinco, según Acuerdo No. 109, el cual corre agregado a fs. 179, del presente Juicio de Cuentas, que literalmente dice: "Nombrar a partir del 18 de octubre del corriente año, a la LIC. ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ para que asuma las funciones inherentes al cargo de COORDINADORA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS...", documento que no ha sido impugnado por la Representación Fiscal, por ello a juicio de los suscritos constituye prueba plena para liberarle de la responsabilidad administrativa, consignada en el presente reparo. **REPARO CINCO,** con Responsabilidad Administrativa, referente a que el equipo de auditores comprobó que la Administración y la Coordinadora de Recursos Humanos, no realizaron oportunamente las gestiones pertinentes para remover del cargo, al Pagador de Cuotas Alimenticias, a pesar de haber recibido a través de otros servidores información sobre las anomalías en el desempeño del cargo, señalando como responsables a los señores: **JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS,** Procurador Auxiliar del Departamento de Santa Ana, y **ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ,** Coordinadora de Recursos. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor CASTILLO LEMUS, en su escrito agregado de fs. 181 a 186, manifestó que no tenía la obligación de supervisar el trabajo del señor NAJARRO VILLANUEVA, pues aún no existía el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República, señalando que el Instructivo que se utilizaba, estaba vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco hasta el uno de julio del año dos mil nueve. Asimismo sostiene que el referido reglamento en su numeral veinte, establecía que cuando un valor se paga sin tener el soporte respectivo de ingreso, por negligencia, falta de cuidado profesional o premeditación, el valor debía ser reintegrado en un período máximo de tres días, por aquel empleado que cometió la falta, que para el presente caso sería el señor NAJARRO VILLANUEVA. Arguye además, que realizó amonestaciones verbales y escritas, las cuales remitió al Señor

Procurador General de la República, así como a la Unidad de Recursos Humanos y Unidad Financiera Institucional, en las que denunciaba las deficiencias en el desempeño de las labores por parte del referido pagador. Finalmente entre otros aspectos, menciona que solicitó ayuda a diferentes Unidades con el fin de buscar alternativas de solución a la situación ocurrida, para los efectos pertinentes. En cuanto a la señora **ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ,** en su escrito agregado a fs. 178, argumentó que al momento de efectuarse la auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, ella no estaba en el cargo de Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, y que fue a partir del dieciocho de octubre del dos mil cinco según Acuerdo No. 109 que le fue conferido dicho cargo. En tanto la representación fiscal, es de la opinión que, no obstante el señor CASTILLO LEMUS, argumenta que realizó las gestiones legales que en su momento le correspondía, sostiene que estas fueron insuficientes ante el abuso cometido por parte de el pagador, y que no le dio seguimiento al compromiso de pago al que se comprometió el referido señor, por lo que considerando que el reparo se mantiene; en cuanto a la señora BARRIOS MENDEZ, no emitió opinión. En ese orden de ideas los suscritos Jueces, determinan que en lo relativo al señor CASTILLO LEMUS, las explicaciones vertidas, contrario a lo que opina la Representación Fiscal, éste ha demostrado en esta instancia que realizó las gestiones necesarias para informar a sus superiores la conducta del señor pagador, por lo que debe liberársele de responsabilidad. En relación a la señora BARRIOS MENDEZ, con base en los razonamientos descritos en el reparo cuatro, orientados a demostrar con el Acuerdo No. 109, tantas veces descrito, se comprueba que efectivamente la referida funcionaria fue nombrada en el cargo hasta el día dieciocho de octubre del año dos mil cinco, razón suficiente para liberarle de la responsabilidad administrativa, por lo que el reparo se absuelve en su totalidad. **REPARO SEIS,** con Responsabilidad Administrativa, referente a que el equipo de auditores comprobó que la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, envió extemporáneamente los recibos de ingreso y Egreso de Cuotas Alimenticias, así como los informes respectivos a la Unidad Financiera Institucional, reparo atribuido al señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA,** Pagador de Cuotas Alimenticias. Al respecto, se tiene que el señor NAJARRO VILLANUEVA, no obstante habérsele garantizado el Derecho de Audiencia, tal como consta de fs. 250 a 254, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la

cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le declaró rebelde tal como consta a fs. 255 del presente proceso. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que el señor referido señor no ejerció su derecho de defensa, en tal sentido fue declaro rebelde, por ello debe de aplicársele lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de esta Institución el cual dispone que en caso de rebeldía, el funcionario deberá ser condenado. Además se procedió a verificar a fs. 47 del Informe de Auditoría, comprobando que el auditor relacionó y documentó suficiente evidencia que demuestra con base a lo dispuesto en el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte, que la responsabilidad administrativa que se atribuye al señor antes mencionado, está claramente determinada, ya que incumplió lo dispuesto en el numeral 23 del Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, debidamente autorizado por el señor Procurador General de la República, pues al no remitir oportunamente los ingresos y egresos, imposibilita que esos sean registrados oportunamente, conducta que se tipifica en lo dispuesto por los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte, para ser sancionado con la multa correspondiente, razón por la cual procede acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal, por lo que el reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral 3ro.** de la Constitución de la República; **3, 15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas, **216**, **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)-** Declárese desvanecidos los Reparos **TRES, CINCO** y parcialmente el reparo **CUATRO** con Responsabilidad Administrativa del presente Juicio de Cuentas; en consecuencia absuélvase a los señores: **CLARIBEL SALINAS ALVARADO, JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS**, **ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ** conocida en el presente proceso como **ÉLINOR BARRIOS MÉNDEZ,** a quienes se les Aprueba la gestión, debiendo extenderles el finiquito de Ley correspondiente; **2)-** Declárase Responsabilidad Administrativa en los reparos **DOS, CUATRO** y **SEIS,** en consecuencia CONDÉNASELES a pagar en la forma y cuantía siguiente: El diez por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado **MANUEL GUILLERMO VILLALOBOS MONTES,** CIENTO CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS ($144.20); **MARTA VILMA CEA DE RODEZNO**, CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON

CATORCE CENTAVOS ($137.14); **ANA DAYSI FRANCO LEONOR,** NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVO ($96.92); y **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA,** CINCUENTA Y UN DÓLARES CON SIETE CENTAVOS ($51.07). **3)-** Declárase la Responsabilidad Patrimonial del Reparo **UNO**, por la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($9,574.73),** en consecuencia condénase a pagar dicha cantidad de manera directa al señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA** y Absuélvase de la misma a las Aseguradoras: **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** y **SEGUROS DEL PACÍFICO SOCIEDAD ANÓNIMA**, debiendo extenderles el finiquito de Ley correspondiente; **4)-** Al ser canceladas las multas generadas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado y en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la **PROCURADURIA AUXILIAR DE SANTA ANA**. **5)-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **MANUEL GUILLERMO VILLALOBOS MONTES, MARTA VILMA CEA DE RODEZNO**, **ANA DAYSI FRANCO LEONOR,** y **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA,** en el cargo y período citado en relación a la Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Juez

Juez

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.-

Exp. CAM-V-JC-072-2010-7
Ref. Fiscal: 360-DE-UJC-6-2010
Mhernandez.-

CATORCE CENTAVOS ($137.14); **ANA DAYSI FRANCO LEONOR,** NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVO ($96.92); y **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA,** CINCUENTA Y UN DÓLARES CON SIETE CENTAVOS ($51.07). **3)-** Declárase la Responsabilidad Patrimonial del Reparo **UNO**, por la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($9,574.73),** en consecuencia condénase a pagar dicha cantidad de manera directa al señor **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA** y Absuélvase de la misma a las Aseguradoras: **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** y **SEGUROS DEL PACÍFICO SOCIEDAD ANÓNIMA**, debiendo extenderles el finiquito de Ley correspondiente; **4)-** Al ser canceladas las multas generadas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado y en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la **PROCURADURIA AUXILIAR DE SANTA ANA**. **5)-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **MANUEL GUILLERMO VILLALOBOS MONTES, MARTA VILMA CEA DE RODEZNO**, **ANA DAYSI FRANCO LEONOR,** y **WALTER XAVIER NAJARRO VILLANUEVA,** en el cargo y período citado en relación a la Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Juez

Juez

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.-

Exp. CAM-V-JC-072-2010-7
Ref. Fiscal: 360-DE-UJC-6-2010
Mhernandez.-

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas veinte minutos del día catorce de agosto de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva dictada a las catorce horas dos minutos del día cinco de julio del presente año, que corre agregada de **fs. 385 vto., a 398 fte.**, de conformidad con el **Artículo 70 inciso 3ro** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Líbrese la respectiva ejecutoria para los efectos de Ley.

A sus antecedentes el escrito presentado por la Licenciada **ERIKA TRINIDAD CHÁVEZ SEGOVIA**, de generales conocidas, agregado a fs. 411, y sobre lo solicitado en el mismo esta Cámara resuelve:

Como lo pide la Licda. **CHÁVEZ SEGOVIA**, extiéndase el finiquito de Ley a favor de su representada **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Extiéndase el finiquito de Ley a favor de los señores: **CLARIBEL SALINAS ALVARADO, JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS**, y **ALICIA ELINOR BARRIOS MÉNDEZ** conocida en el presente proceso como **ÉLINOR BARRIOS MÉNDEZ.**

Archívese provisionalmente.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Juez

Juez

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.-

Exp. CAM-V-JC-072-2010-7
Ref. Fiscal: 360-DE-UJC-6-2010
Mhernandez.-

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA TRES

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA PROCURADURIA AUXILIAR DE SANTA ANA, EN EL AREA DE COLECTURIA Y PAGADURIA DE CUOTAS ALIMENTICIAS POR DEPOSITOS REALIZADOS A LA CUENTA CORRIENTE DE PAGO DE SEGURO No.800-321-00-003375-8 ESPECIFICAMENTE A LA RECEPCIÓN, ADMINISTRACION Y PAGO DE CUOTAS ALIMENTICIAS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2005 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008

SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2010

I N D I C E

	CONTENIDO	PÁGINA
I	INTRODUCCIÓN	2
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV	CONCLUSION	44
V	RECOMENDACIONES	44

5

Licenciada
Sonia Elizabeth Cortez de Madriz
Procuradora General de la República
Presente.

El presente informe contiene los resultados de nuestro Informe de Examen Especial a la Procuraduría General de la República específicamente a la Auxiliar de Santa Ana, en el Área de Colecturía y Pagaduría de Cuotas Alimenticias por depósitos realizados a la cuenta corriente de pago de seguro No.800-321-00-003375-8, correspondiente al período de 1 de enero de 2005 al 4 de septiembre del 2008.

I. ANTECEDENTES

El Examen Especial, tiene su origen en solicitud hecha por la Ex - Procuradora General de la República a la Corte de Cuentas de la República, a fin de realizar auditoría a la Procuraduría Auxiliar Departamental de Santa Ana, al Área de Colecturía y Pagaduría.

Para efectos de corroborar lo anterior, la Dirección de Auditoría Tres, emitió Orden de Trabajo No. 49 de fecha 14 de diciembre de 2009.

II.- OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

II.1.- Objetivo General

Realizar un examen especial para verificar lo relacionado con los procedimientos realizados en el área de Colecturía y Pagaduría de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar Departamental de Santa Ana, para comprobar si se administran de conformidad a las disposiciones legales, durante el período del 1 de enero del 2005 al 4 de septiembre del 2008.

II.2.- Objetivos Específicos

a) Emitir un informe que contenga los resultados de la investigación.

b) Verificar el cumplimiento de aspectos Legales aplicables a la Procuraduría General de la República, que se relacionan con los componentes del examen.

II.3 Alcance de Examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar examen de los procedimientos realizados en el área de Colecturía y Pagaduría de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, verificando la legalidad en el manejo de las cuotas alimenticias, durante el período del 1 de enero de 2005 al 4 de septiembre de 2008.

6

Como parte de nuestro examen, realizamos los siguientes procedimientos:

1. Evaluamos el Control Interno para el manejo de Cuotas Alimenticias.

2. Examinamos las Conciliaciones Bancarias de la Cuenta Cuotas Alimenticias de la Procuraduría de Santa Ana.

3. Verificamos la existencia de políticas y normas internas para el manejo y registro de cuotas alimenticias.

4. Verificamos el cumplimiento de responsabilidades de los empleados encargados del manejo y custodia de las Cuotas Alimenticias.

5. Examinamos las Tarjetas de Cuotas Alimenticias, los controles de recibo y pago de Cuotas Alimenticias.

6. Examinamos los expedientes de Cuotas Alimenticias.

7. Examinamos el Informe de Auditoría Interna, emitido el 09 de julio del 2009.

7

III.- RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Producto de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, determinamos los resultados siguientes:

1. Durante el periodo sujeto a examen, el Pagador transfirió fondos de varias cuentas de Cuotas Alimenticias propiedad de las madres beneficiadas, a la Cuenta Corriente personal No.800-321-00-003375-8, por valor de $6,420.24 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez; dicha cuenta no tiene Tarjeta de Control de Cuotas Alimenticias en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, donde se registren los movimientos; como se detalla:

No. Comprobante de Egreso-Fecha	No. Cta. Aplicada en Abono	No. Cta. Pago Seguro Afectada en su Ingreso	Monto ($)	Total ($)
043266 del 17/3/2005	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	000-000-04-011199-9, a nombre de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana.	609.60	609.60
43470 del 19/01/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	000-000-04-011199-9, a nombre de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana.	354.50	354.50
"	004-401-00-021477-2 a nombre de Sonia Roque Martínez	000-000-04-011199-9, a nombre de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana.	100.00	100.00
44275 del 04/4/2006	800-321-00-003375-8	000-000-04-011199-9, a nombre de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana.	345.60	345.60
45021 del 1/11/2006	800-321-00-003375-8	000-000-04-011199-9, a nombre de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana.	13.70	13.70
43256 del 7/03/2005	800-321-00-003375-8	800-00-0054-3 a nombre de Roxana Minet Alarcón Macall.	200.00	-
43258 del 8/03/2005	800-00-0054-3 a nombre de Roxana Minet Alarcón Macall	Cta. Ahorro 4569808 a nombre de María Isabel Guardado Barillas.	-	200.00
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 4569808 a nombre de María Isabel Guardado Barillas.	-	300.00
43348 del 20/07/2005	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 004-401000215014 a nombre de Ana Isabel Najarro.	28.70	-
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 000-000-00-45018-1 a nombre de Maritza Valencia	23.24	51.94
43412 del 24/10/2005	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 000-000-00-4560391 a nombre de Sandra Yanira Marroquín Morales.	-	164.83

No. Comprobante de Egreso-Fecha	No. Cta. Aplicada en Abono	No. Cta. Pago Seguro Afectada en su Ingreso	Monto ($)	Total ($)
43414 del 27/10/2005	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	800-321000075031 a nombre de Ana Concepción Delgado.	-	70.00
43460 del 6/1/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	800-321-000170374 a nombre de María Luisa Mejía.	-	35.00
44274 del 3/04/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta. Ahorro 285401000035862 a nombre de María Dorila Robles.	-	15.00
44930 del 27/06/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 000000004584521 a nombre de Victoria del Carmen Candray M.	54.29	-
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro8 00321000033673 a nombre de Ana María Solórzano.	48.57	-
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 000000002026846 a nombre de Sonia Margarita Castillo Flores.	68.58	167.44
44977 del 1/09/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	000-000-04-011199-9 PGR, Sta Ana.	-	13.7
44984 del 14/9/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 000000004451817 a nombre de Luis Antonio Rodríguez Jiménez.	--0--	51.43
44986 del 19/9/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 285401000029962 a nombre de María Concepción Ramírez.	28.57	-
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 004401000107979 a nombre de Zoila Esperanza Cortéz Lazo.	34.29	-
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 004401000001134 a nombre de Marlene del Carmen Lemus.	34.29	97.15
44987 del 20/9/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 000000004560313 a nombre de Maria Lorenza Linares Axume	57.15	
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta Ahorro 000000004565957 a nombre de Ana Maria Barrillas Cortez	34.29	91.44
44989 del 22/9/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodriguez	Cta. Ahorro 0044010100146035 a nombre de Juana Gloria Gavidia	-	34.29

No. Comprobante de Egreso-Fecha	No. Cta. Aplicada en Abono	No. Cta. Pago Seguro Afectada en su Ingreso	Monto ($)	Total ($)
45003 del 12/10/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 004401000120549 a nombre de Marlene del Carmen Lemus.	-	50.00
045004 del 13/10/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Cte Pago Seguro 800321000013338 a nombre de Julia Roque Martínez.	-	34.28
045024 del 8/11/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Ahorro 000000004560391 a nombre de Ricarda Morales.	30.00	-
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Cte Pago Seguro 800321000079556 a nombre de Gloria Elizabeth Alvarado S.	3.15	33.15
045028 del 14/11/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 000000004583955 a nombre de Blanca Miriam Orellana.	-	345.60
045030 del 16/11/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 000000002980810 a nombre de María Daysi Flores.	-	846.02
045043 del 5/12/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 000000004569975a nombre de Evelyn de la Paz Henríquez.	-	97.96
045053 del 19/12/2006	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 000000004560391 a nombre de Ricarda Morales Marroquín.	-	200.00
045092 del 21/02/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta. Ahorro 000000004569975 a nombre de Ana Evelyn de la Paz Henríquez.	-	22.86
045105 del 12/03/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800321000204961 a nombre de Vilma Marisol Ramírez de Alfaro.	-	45.00
045111 del 20/03/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800321000162328 a nombre de María Marta Alarcón Sandoval.	-	30.00
045114 del 23/03/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta de Ahorro No.004401000208388 a nombre de Alma Griselda Linares Umaña.	120.00	-
045116 del 27/03/2007	Cta de Ahorro No.004401000208388 A nombre de Alma Griselda Linares.	Cta de Ahorro No.004401000165038 a nombre de Ana Miriam Carranza.		120.00
	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta de Ahorro No.004401000165038 a nombre de Ana Miriam Carranza.	-	214.00
045123 del 1329/3/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra	Cta de Ahorro No.000000005574623 a nombre de Sonia Marilyn Tejada Martínez	-	45.72

10

No. Comprobante de Egreso-Fecha	No. Cta. Aplicada en Abono	No. Cta. Pago Seguro Afectada en su Ingreso	Monto ($)	Total ($)
	Rodríguez			
045127 del 19/4/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta de Ahorro No.285401000105592 a nombre de Esperanza de Jesús Álvarez	-	125.00
045131 del 23/4/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta de Ahorro No.000000004563737 a nombre de Vilma Araceli Argumedo Orantes.	-	92.31
045136 del 2/05/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800321000079738 a nombre de Jennifer Beatriz Castaneda Hernández.	-	114.29
045143 del 14/5/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800321000266415 a nombre de Ana Jansi Linares.	-	100.00
045148 del 22/5/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800-321-00-003375-8 a nombre de Evelyn de la Paz Henríquez	-	22.86
045165 del 13/6/2007	800-321-00-018350-7 a nombre de Vilma Luz Zavaleta Mendoza.	Cta de Ahorro No.285401000029962 a nombre de Marta Concepción Ramírez.	-	100.00
045174 del 25/6/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800-321-00-003375-8 a nombre de Evelyn de la Paz Henríquez	-	22.86
045191 del 17/7/7/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta de Ahorro No.000000004563737 a nombre de Vilma Araceli Argumedo Orantes.	-	200.00
045193 del 19/7/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta de Ahorro No.800321000252553 a nombre de Teresa de Jesús Polanco.	-	100.00
045196 del 27/7/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800-321-000033758 a nombre de Daysi Cecilia Bojórquez Aguiar.	-	180.00
045200 del 2/08/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800321000096782 a nombre de Raquel Noemí Alarcón.	-	90.00
045215 del 23/8/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 8003210000277398 a nombre de Edelmira Dalila Colocho de Salazar.	-	50.00
045218 del 23/8/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 800321000033758 a nombre de Evelyn de la Paz Henríquez	-	22.86
045220 del 30/8/2007	800-321-00-003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra Rodríguez	Cta Cte. Pago Seguro 8003210000130794 a nombre de Reina Cruz Carbajal.	-	100.00
TOTAL				$6,420.24

Asimismo comprobamos que se realizaron abonos a la Cuenta Corriente No.800-321-00-003375-8, a nombre de la ya mencionada sra. Jessica Cecilia Guerra Rodríguez, por la cantidad de $3,154.49, los cuales no tienen comprobantes de ingreso ni de egreso que se hayan registrado en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana.

El D.L. No.438 del 31 de agosto de 1995, contiene la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su Art. 102, manifiesta:" Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido".

En Art. 99, manifiesta: "La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes:

1) Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, cuidando de incorporar en ellos el control interno;

La causa del hecho se debe a la falta de supervisión al Pagador de Cuotas Alimenticias por parte del Procurador Auxiliar Departamental y del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, a las actividades y operaciones relacionadas con el manejo y custodia de cuotas alimenticias. José Roberto castillo, Maribel Salinas, Walter Xavier

La falta de monitoreo y control de las actividades en el manejo de las cuotas alimenticias por parte del Procurador Auxiliar y de la Unidad Financiera Institucional, permitió la perdida de los fondos por valor de $9,574.73 que la Procuraduría General de la República tiene que asumir.

12

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota Ref. UCFT_00039/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, suscrita por la Coordinadora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros y Ex Coordinadora de la Unidad Financiera Institucional manifestó: "En cuanto a su nota DA3-EE-PASA-033/2009, de fecha 9 de febrero de 2010, solicitando explicaciones, comentarios relacionados a la gestión que realicé, tengo a bien remitirle copia certificada por Auditoría Interna de mi nota del 4 de septiembre de 2008, mediante la cual anexo informe del Procurador de Santa Ana, solicitando una Auditoría para delimitar responsabilidades, pues previamente como lo dice la nota del Lic. Castillo Lemus, tuve conocimiento verbal de parte del mismo, por lo que envié al técnico Br. Diego Regalado, para que me detallara la situación.

En cuanto a las notas 296-DESP-48 del 1 de octubre de 2008 y 335-DESP-08 del 28 de octubre, ambas notas dirigidas al titular, Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo, en consulta verbal al mismo en su despacho en la torre PGR, expresó que el Lic. Castillo Lemus, como firma autorizada por el, en forma conjunta con el pagador para manejar la cuenta bancaria de cuotas alimenticias en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, tenia por delegación la suficiente competencia para tomar la decisión que apegada a ley estimase mas conveniente a los intereses institucionales y del usuario. Que el envío de esas dos notas indicaba una posición de no querer asumir la responsabilidad de su cargo. En consecuencia, no iba a contradecir a mi superior en forma alguna, puesto que estaba de acuerdo con esa opinión".

Asimismo agregó en nota Ref. UCFT_00072/2010 de fecha 28 de abril de 2010, que: "Cuando inicio en la Coordinación de Control de Fondos de Terceros en carácter de Interina y Adhonorem el 4 de enero de 2007, compruebo mediante Acta de Traspaso del Ing. Manuel Guillermo Villalobos a la suscrita, y mediante Acta de Auditoría Interna de traspaso de las Conciliaciones de la Procuraduría de Santa Ana a la UFI, que el último mes conciliado por la Procuraduría Auxiliar era a Diciembre de 2002 y la UFI debería comenzar a partir de Julio 2005.- también anexa.- puesto que fue hasta el 2004 que por recomendaciones de la Corte de Cuentas se pasa la responsabilidad de elaborar las Conciliaciones a la UFI. En resumen cuando asumo la UFI, las conciliaciones pendientes de elaborar para la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana comprenden oficialmente el período enero 2003 a enero de 2007, es decir, había casi cuatro años de conciliaciones

13

pendientes de elaborar, pero que al revisar las elaboradas se tuvieron que rehacer algunas. Sin embargo en la misma acta se declaran las inconsistencias de las conciliaciones bancarias y en la realidad se hicieron las conciliaciones por la UFI, desde marzo del 2001, casi seis años. Que el señor Walter Xavier Najarro Villanueva, junto con el Procurador Auxiliar de Santa Ana, al final en el Acta de Auditoría Interna mencionada y anexa, se hacen responsables de la elaboración de conciliaciones atrasadas enero 2003-junio 2005, Inventario de Tarjetas, Libro de Banco comprometiéndose a elaborar informes mensuales de avance.- Lo cual no cumplieron. Asimismo en el Acta de Traspaso del Lic. Manuel Villalobos, no hubo entrega alguna de conciliación posterior a julio de 2005, porque según lo informado habían inconsistencias con algunas conciliaciones elaboradas. Lo cual demuestro con nota de envío de la entonces Encargada de Conciliaciones Lic. Daysi Aguilar, quien las remitió al Lic. Roberto Castillo Lemus, Procurador Auxiliar de Santa Ana, para que se solucionaran las inconsistencias. Posteriormente, supuestamente solucionadas las autoricé y se enviaron a contabilidad en mayo del 2007. Ver Acta de nombramiento de Encargados de Conciliaciones Bancarias de la UFI, para diferentes períodos anexos y copia autenticada de la carta arriba señalada. En Julio del año 2007, designo una delegación para visitar la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, a fin de que se reúnan con el personal de cuotas alimenticias de esa dependencia, cuyo motivo era el manejo de la documentación para el control de las Cuotas Alimenticias, que las conciliaciones atrasadas se consideraban elaboradas sin la documentación de soporte, que el Colector Pagador deberían continuar enviando inventario de tarjetas a pesar de que los saldos no cuadren entre ellos. Posteriormente, a raíz de la denuncia por el Procurador Auxiliar de Santa Ana, Lic. Roberto Castillo Lemus, de la supuesta sustracción de fondos, envié al Señor Diego Regalado, técnico contable en ese entonces de la Unidad Financiera Institucional del Área de Conciliaciones, a que verificara la denuncia rindiéndome el Informe que le anexo y que me sirvió de apoyo para solicitar la Auditoría Interna respectiva, nota que fue presentada a ustedes.

Igualmente demuestro que previo a mi llegada a la UFI, para dar cumplimiento a Recomendaciones No. 20 y 21 del Informe de Auditoría Integral a la Procuraduría General de la República, por el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2003; se nombra mediante Acuerdo 79 de fecha 16 de julio de 2004, se nombre al Br. Douglas Rivera Valle

14

Responsable Técnico de los Colectores Pagadores y se establece que funcionalmente dependerán de él. Que ya he evidenciado a usted en el Informe de Respuesta de Auditoría Financiera 2007 de la suscrita, que había un sub-dimensionamiento de personal porque el atraso que existía en las conciliaciones al recibir la UFI, era en todas las Procuradurías Auxiliares, y se deduce del Acta de Traspaso del Lic. Manuel Guillermo Villalobos adjunta a esta nota. Anexo notas de nombramiento del nuevo personal, a partir de octubre del 2007, como resultado de mis gestiones ante el Titular y Recursos Humanos, en el intervalo lo que hice fue cambiar el método de trabajo para elaborar las Conciliaciones Bancarias mecanizándolo parcialmente con la ayuda del Lic. José Manuel Fuentes. A la fecha las Conciliaciones de Santa Ana, aunque extemporáneamente todas están elaboradas a marzo de 2010, durante mi gestión 2007 y 2008 como Coordinadora UFI y 2009 como Coordinadora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, lo cual también se deduce del Informe objeto de esta nota, en sus páginas 12 y 13. Que mediante nota enviada por la Lic. Daysi Franco, a Auditoría Interna, evidencio el traslado del señor Walter Xavier Najarro Villanueva, el 21 de diciembre de 2007, mediante nota a la Lic. Daysi Franco, también evidencio atraso en las labores del Sr. Walter Xavier Najarro, el 14 de marzo de 2008, evidencio el poco avance y compromiso del Señor Najarro en su trabajo y nota de 3 de octubre de 2008, solicitando al Lic. Castillo Lemus, apoyo para que se nombre un sustituto del Señor Najarro, para continuar con la elaboración de las conciliaciones. En realidad, el hecho de que las conciliaciones no tenían documentación de soporte, que el Sr. Najarro obstaculizaba todo control, que el sr. Najarro quemó recién ingresado a la PGR, todos los Avisos de Fijación y Modificación de Cuotas Alimenticias para la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, lo cual era y es de conocimiento de Auditoría Interna y el Procurador Auxiliar; por lo que no se podía fácilmente determinar la legalidad de cada tarjeta, y el reconstruirla hubiera llevado tiempo y recursos humanos no disponibles, se deduce que dicho señor creó las condiciones favorables para sustraer fraudulentamente los fondos identificados por Auditoría Interna y el Equipo de Corte de Cuentas, para el período 2003 a 2007.

Por lo anterior, consideró que si traté de ejercer, dentro de lo posible, un control y prueba de ello es que se pusieron al día las Conciliaciones durante mi gestión, instrumento importante de control financiero, y además casi se concluyó la conciliación de saldos, lo

15

que no se había hecho desde 1952 fecha en que se creó la Unidad Contable y de Depósito, por medio de la Ley Orgánica del Ministerio Publico.

En Oficio No. 60-DESP-10, de fecha 17 de febrero de 2010, suscrito por el Procurador Auxiliar Departamental de Santa Ana, manifestó: "Que antes de ser detectada la sustracción de fondos, tanto de la cuenta Institucional como de las cuentas de los usuarios, por parte del Ex – Colector de Cuotas Alimenticias de esta Procuraduría Auxiliar, señor Walter Xavier Najarro Villanueva, ya había sido amonestado oralmente, por no desempeñar sus funciones con diligencia, eficiencia, etc., con fecha 23 de marzo de 2004, copia de la cual fue enviada a la Unidad de Recursos Humanos, mediante oficio 71-DR-04. El 9 de Noviembre de 2005, la Licda Ana Daysi Franco, como analista de Recursos Humanos, realizó visita a esta Procuraduría, por instrucciones de la Licda. Elinor Barrios, Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, en esa oportunidad, quienes habían recibido una "Recomendación", la No. 16 de la Auditoria Especial, efectuada por la Unidad de Auditoria Interna, en tal visita, la Licenciada Franco, ofreció al señor Najarro Villanueva tres opciones, para resolver su falta de eficiencia en el cargo, optando éste por la capacitación, para desempeñar su cargo; capacitación que no se le brindó.

Por oficio 79-DESP-06, fecha 22 de febrero de 2006, envié nota al entonces Procurador General de la República, **Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo**, un informe sobre la conducta del Ex–Pagador y solicite en el párrafo final "…considere la posibilidad de **cambiar de sección al Br.Walter Xavier Najarro Villanueva**, y nombrar a una persona idónea para el cargo…" punto sobre el cual nunca recibí respuesta del titular.

Con fecha 11 de septiembre del mismo año, mediante oficio 339 – DESP – 06, informe a la Licda. Mabel Menéndez de Alvarenga, la petición de una Auditoría Especial para la Sección Contable, y específicamente en la cuenta del entonces Banco Cuscatlán, ahora Citi, en que se manejan los Fondos de las Cuotas Alimenticias, a fin de que se determinara cuáles son las causas del atraso, porque no tengo los conocimientos contables para su determinación.

Al poco tiempo de desempeñarse dicho señor como pagador, solicité al Procurador General, que por medio de la Unidad de Auditoría Interna, se realizara una Auditoría Especial, en la Sección Contable; debido a que el pagador, se encontraba pagando una

16

casa, adquirió un vehiculo, y adquirió otros artículos suntuosos; tuvo un accidente de transito, del cual resulto responsable, pagando los daños en el otro vehiculo dañado, y cambio su vehiculo a otro en mejores condiciones y año mas reciente; sin embargo el resultado de dicha Auditoría, no produjo ningún descubrimiento.

La sustracción de fondos, de las cuentas de las usuarias, fue detectada por medio de una recolección de información que se realizó en la Sección Contable, para dar respuesta a observación hecha por la Contadora de Conciliaciones Bancarias, en su nota LBS CON 03/2008, de fecha 15 de agosto de 2008; en el que hizo referencia a depósitos erróneos efectuados a la cuenta corriente numero 800321000033758, a nombre de JESSICA CECILIA GUERRA, por la cantidad de Trecientos Cuarenta y Dos 90/100 dólares; y que correspondía a la señora Ana Marian Carranza, de la Tarjeta G-208.

Hallazgo informado al Procurador General, con copia a Licda. Claribel Salinas, Coordinadora de UFI y Ana Daysi Franco, Coordinadora de Unidad de Recursos Humanos, mediante oficio 242 – DESP – 08 fechado 02 de septiembre de 2008; a raíz de lo cual, se continuó verificando el movimiento de la cuenta antes relacionada, y esta había recibido depósitos irregulares que no estaban asociados a ningún recibo de ingreso; y solicite, se realizara una investigación completa en la sección contable, para determinar el grado de culpabilidad del señor Najarro Villanueva, y sí habían otros involucrados en la desviación de fondos; también solicité la separación temporal de la Pagadora, en esa oportunidad señora Inés del Carmen Castro Montoya, para que hubiera transparencia en la investigación que se realizara, evitando la manipulación de la información.

Se procedió también a citar a la señora JESSICA CECILIA GUERRA, quien posee el Expediente No. 529-F1-2003, aperturado el 5 de mayo de 2003, quien demando Cuota Alimenticia por parte de su padre, el señor Miguel Ángel Guerra y compareciendo la señora Guerra a la cita, manifestó desconocer la existencia de Cuenta Bancaria del Banco Cuscatlán a su favor, pues la cuota que recibía de su padre, es por la vía particular en cuenta del Banco Agrícola, número 300-071648-1; previo a ello, se solicitó al Banco Cuscatlán, con fecha 27 de agosto de 2008, el envío de copia del contrato bancario y copia de la autorización de apertura de cuenta, por parte de esta Procuraduría; obteniendo la respuesta hasta el día 6 de noviembre de 2008, de la cuenta pago seguro

17

No. 800321000033758, abierta a favor de la señora JESSICA CECILIA GUERRA, con fecha 30 de julio de 2003, autorizada por el señor Najarro Villanueva.

También se recibió denuncia verbal, hecha por la señora ANA MIRIAN CARRANZA, de un faltante de TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES, en su cuenta número bancaria 004401000165038; cantidad que había sido depositada en cuenta a nombre de la señora JESSICA CECILIA GUERRA, quien no es usuaria activa de nuestros servicios, porque la cuota que ella recibe es por deposito particular, de parte del señor Miguel Ángel Guerra, según Expediente 529-F1-2003, antes relacionado, no teniendo por ella ninguna tarjeta Contable asignada; lo que fue informado inmediatamente al Procurador General de la República; y mediante oficio No. 335-DESP-08, de fecha 28 de octubre de 2008 y 389-DESP-08, del 21 de Noviembre de 2008, y ante la insistencia de la señora Carranza, solicite autorización al Procurador General para realizar el pago, y la forma en que este se haría a la señora Carranza, o girar instrucciones al respecto; no obteniendo instrucciones precisas para solventar la situación.

Otro incidente sobre faltante, lo notifique con fecha 1 de octubre de 2008, mediante oficio 296-DESP-08, al Procurador General de la República, con copia a la Licda. Claribel Salinas, Coordinadora de UFI y al Lic. Wilfredo Rivera, Auditor Interno; de la comparecencia de la señora ANA YANIRA MARTINEZ CARRANZA, con Expediente 40-G1R-95, y Tarjeta Contable G-208, reclamando la cantidad de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES EXACTOS; los cuales habían sido depositados por el señor Alejandro Guevara Escalante, en el mes de marzo de 2007, a su favor, y no lo había recibido en su cuenta bancaria; reclamo que la peticionaria, también hizo ante el Auditor que estaba realizando auditoría en la Sección Contable, quienes levantaron acta sobre su denuncia.

Con relación a que no se tomaron las medidas administrativas oportunamente por la administración superior para solventar la falla de control interno en el manejo de las cuotas alimenticias:"; en repetidas oportunidades, envié informes, tanto a recursos humanos, como a Auditoría Interna y al Procurador General, informando las deficiencias detectadas en la Sección Contable, con relación al pago oportuno de las Cuotas Alimenticias; ya que, por varios años, en auditorias realizadas por la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos persistían con relación al atraso con el que se venia trabajando.

18

También deseo aclarar, que como Procurador Auxiliar, parte de mis funciones están limitadas por el Reglamento Interno de la Procuraduría General; por lo que considero, que seria injusto, que mi persona resultara afectada, mediante las sanciones penales que en su nota detallan, por la investigación que se realiza; pues si se toma en cuenta, que he sido yo el denunciante de los hechos, y mi pronta intervención e información para las altas autoridades, que también han constatado los hallazgos denunciados; y he sido diligente al realizar mi función, solicitando para el Ex -Pagador, capacitaciones y orientación para el mejor desempeño de su labor; llegando al grado de hasta amonestarlo oralmente, y he remitido informes de la Unidad de Recursos Humanos; por mi parte, he cumplido todas las facultades que me permite el Reglamento Interno de la Procuraduría, que en su Art. 71, expresa las medidas disciplinarias de las cuales solo la amonestación oral privada, puede ser impuesta "...por el inmediato superior,..." (Art. 72 Inc. Ultimo); de la amonestación escrita según el Art. 73, "... será impuesta por el Coordinador de Recursos Humanos...", previo informe del coordinador inmediato o Procurador Auxiliar; y para el caso, he enviado los informes correspondientes a la Unidad mencionada; para comprobar lo anterior, existen oficios y notas, cuyas copias constan en su poder, de todas estas gestiones por mi realizadas, para solventar y aclarar esta situación".

En Oficio No. 180-DESP-10, de fecha 28 de abril de 2010, agregó: ""Que tal como ya he probado, en muchas notas enviadas al anterior titular, Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo, la Unidad de Recursos Humanos y Unidad Financiera Institucional, denuncié en el desempeño de sus labores, por parte del Ex Pagador, Walter Xavier Najarro Villanueva; situación detectada, no por las Auditorías realizadas por la Institución, sino por los informes que he enviado, debido a las constantes Auditorías que ha realizado la Corte de Cuentas de la República; en las cuales, la constante ha sido el señalar el atraso en la elaboración de las Conciliaciones Bancarias, Inventario de Tarjetas, etc, en la Sección Contable; las que se comprometió el pagador a realizar, haciendo programaciones que nunca cumplió; por lo que considero injusto, que se me señale de no haber supervisado el trabajo por él realizado.

Es de hacer notar, que la contratación de personal para toda la Procuraduría General, es responsabilidad exclusiva del titular; que aunque la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, no lo expresaba

claramente, en su Art.12 Ord. 22o; sobre las Atribuciones del Procurador General de la República, dice: "Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias a todos los funcionarios y empleados de la Procuraduría."; y cuando asigna las funciones al Procurador Auxiliar, en su Art.40, de la Ley citada, éstas no contemplan esta función; y si bien es cierto, el número 1, del referido artículo hace mención a "Representar al Procurador Auxiliar cumplimiento de sus funciones, en las actuaciones judiciales y extrajudiciales…", éstas fueron limitadas a las "…materias de Familia y del Menor, Laboral, Civil, Penal,…", además, el hecho de tener la función del número 7 del mismo artículo de "Gerenciar .." la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no me permite sobrepasar la autoridad del titular en las funciones que son su competencia, pues él tiene la representación Legal de la Institución, tal como lo expresa el Art. 4 de la Ley Orgánica, y es la Autoridad Superior, según el Art.14.

En la contratación del personal de la Procuraduría General, también tiene intervención la Unidad de Recursos Humanos, pues el Art.33 de la Ley Orgánica, dice que esta Unidad "…tiene como función la administración y control del recurso humano relacionados con los procesos de planificación, reclutamiento, selección, contratación e inducción; evaluación de su desempeño, su capacitación,…" (las negritas son propias); en tal sentido, es ésta Unidad, a quien corresponde seleccionar el personal idóneo para cada área. Deseo también recalcar, que tanto el pagador como el colector, rinde fianza para el ejercicio de sus funciones, lo que implica no poder hacer un traslado interno de personal, por parte del Procurador Auxiliar, sin contar con el aval, tanto del titular institucional como de la Unidad de Recursos Humanos, debido a las delicadas funciones que estos deben desempeñar para la Institución; además, para remover un pagador, se necesita un acuerdo del titular en donde autoriza el nombramiento, y que se legalice la firma de éste en el Banco, para el manejo de la Cuenta Institucional; por lo que en mi gestión, me veo en la necesidad de laborar con el personal que éstos designen para cada área, aunque ami criterio no sea el idóneo.

Por otra parte, en su oportunidad, solicité colaboración a las Unidades de Apoyo Institucional, que regula el Art.29 de su Ley Orgánica, específicamente a las Unidades de Recursos Humanos, y Financiera Institucional, cuyos Coordinadores son nombrados por el Procurador General, quienes según dicho artículo "…deberán ser profesionales idóneos al

20

cargo a desempeñar,..."; y la Unidad Financiera, es quien "...tiene como función la gestión financiera de la Procuraduría, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad."; y como ya es de su conocimiento, yo soy abogado, no contador; y he reconocido en notas enviadas, que no tengo los conocimientos técnico contables, para detectar o determinar, por qué o cómo, ocurren estas situaciones, que son netamente contables, para detectar o determinar, por qué o cómo, ocurren estas situaciones, que son netamente contables para evitarlas; por lo que acudí a estas Unidades, con el fin de buscar alternativas de solución a la situación ocurrida, para evitar su continuación; en cuanto a recursos humanos, en apoyo para continuar en la aplicación de las disposiciones del reglamento, o se procediera a un traslado de área; y a la Unidad Financiera, para que diera sus sugerencias, respecto a la forma de solucionar la situación contable que se presentó, desde su área técnica específica.

En virtud de lo anterior, no estoy de acuerdo en que, se mencione que lo ocurrido se debió a "...falta de monitoreo y control de las actividades y manejo de las cuotas alimenticias...", porque el envío de notas al titular, a Recursos Humanos y a la Unidad Financiera, es lo que me corresponde en el Gerenciamiento de esta Procuraduría Auxiliar; y la aplicación de las medidas disciplinarias, que el Reglamento de la Procuraduría me permite, desarrolladas en el Capítulo XV, del Art.71 y sig.; solo es la Amonestación Oral Privada, según el Art.72 parte final, de las cuales, tal como lo he comprobado he utilizado en este caso concreto; y las siguientes disposiciones disciplinarias le corresponde su imposición a la Unidad de Recursos Humanos y la Comisión del Servicio Civil; y según el Art.79 del Reglamento, que expresa que "Para las sanciones disciplinarias el Coordinador de la Unidad de Recursos Humanos, realizará una investigación, para lo cual pedirá informes objetivos al Coordinador inmediato Superior y al Procurador Auxiliar respectivo; esto sin perjuicio del derecho de recabar todos los medios de prueba que considera conveniente conforme al derecho común"; desconociendo si esta investigación se realizó; respecto al caso concreto del ex – pagador, y que acciones tomaron frente a ella.

Respecto a lo expresado por la Coordinadora de Unidad de Control de Fondos de Terceros y Ex – Coordinadora de la Unidad Financiera Institucional, en su nota Ref.UCFT-00039/2010, de fecha 10 de febrero de 2010; sobre mis notas enviadas al titular, Lic.

21

Marcos Gregorio Sánchez Trejo, con Referencias 296-DESP-08 y 335-DESP-08, que expresa que "...en consulta verbal al mismo en su despacho en la torre PGR, expresó que el Lic. Castillo Lemus como firma autorizada por el, en forma conjunta con el pagador para manejar la cuenta bancaria de cuotas alimenticias en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, tenía por delegación la suficiente competencia para tomar la decisión que apegada a ley estimase mas conveniente a los intereses institucionales y del usuario. Que el envío de esas notas indicaba una posición de no querer asumir la responsabilidad de su cargo. En consecuencia, no iba a contradecir a mi superior en forma alguna, puesto que estaba de acuerdo con esa opinión"; (las negritas son propias); ha sido típico en el anterior Procurador General de la República, Lic. Sánchez Trejo, el dar indicaciones "verbales", con el fin de que, no haya evidencia de sus instrucciones; ya que él, en reuniones con los Procuradores Auxiliares, fue siempre enfático en ordenar que "no se realizara ninguna gestión, sin su aval o autorización; es más, teníamos, como Procuradores Auxiliares, prohibida las salidas de nuestras sedes hacia San Salvador, sin su consentimiento; y toda Unidad técnica, que requiera de nuestra presencia en alguna reunión, tenía que ser autorizada por él, caso contrario, no se podía comparecer.

Y ha sido en vista de lo anterior, que toda gestión o acción que el Procurador Auxiliar pretendiera realizar, debía contar con la aprobación o autorización del entonces titular; lo que motivó mis solicitudes, que de haber obtenido su autorización para actuar, no duden que así lo hubiese hecho, pues está de por medio mi integridad como persona, y mi honestidad en el manejo de fondos ajenos en este cargo de Procurador Auxiliar; asimismo, continuar cuidando la imagen institucional y credibilidad que la ciudadanía posee actualmente. Y como claramente lo expresa la Ex Coordinadora de la Unidad Financiera Institucional, no se podía contradecir al superior; pues aunque no conste por escrito, para un subalterno la palabra del titular es una orden; y nunca recibí respuesta, autorizándome a actuar en este caso en particular".

En nota de fecha 28 de junio de 2010, agregó: " Cuando ocurrieron los hechos, no tenía obligación de supervisar el trabajo del Ex Pagador, pues aún no existía el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la PGR, y al entrar en vigencia éstas, el Art. 75 parte final, expresaba que "El Instructivo correspondiente delimitará las funciones

22

de cada área y mecanismos de coordinación que deberá mantenerse", y con relación al Instructivo que se utilizaba, el cual estaba vigente desde el 24 de noviembre de 2005, hasta el uno de julio de 2009 (desde antes del Reglamento de NTCIE-PGR); en su numeral 20 establecía: "Cuando un valor se pague sin tener el spporte respectivo de ingreso, por neggligencia, falta de cuidado profesional, premeditación, etc, el valor deberá ser reintegrado en un periodo máximo de 3 días, por aquél empleado que cometió la falta. Las gestiones de la recuperación del pago indebido quedarán por cuenta del pagador." , no teniendo en esa oportunidad ningún lineamiento por parte del Procurador General, o de la Unidad Financiera Institucional para supervisar.

El Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, vigente y aprobado a partir del 2 de julio del año 2009, y ya bajo la influencia del Reglamento de NTCIE-PGR, transcribe para gestionar la recuperación del pago indebido; es decir, no es responsabilidad del Procurador Auxiliar, en el número 34; sin embargo, no recibí en esa oportunidad, ningún lineamiento especial para su aplicación; a pesar que el numeral 35, estatuyó que: "El presente instructivo deberá ser socializado por la unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional y Local de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia, Procuradores Auxiliares y Unidad de Control de Fondos de Terceros", limitándose dicha socialización, únicamente al envió del Instructivo, sin ninguna capacitación sobre el mismo para el Procurador Auxiliar.

A pesar de lo anterior, y por las denuncias recibidas de los usuarios, he realizado todas las gestiones que ya he informado; con el afán de contribuir a la solución de las anomalías que se daban en la Sección Contable de esta Procuraduría."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios de la Coordinadora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros y Ex Coordinadora de la Unidad Financiera Institucional, manifestamos que el envío del técnico para informarse de la situación, fue realizado de manera extemporánea, a pesar de que dentro de sus responsabilidades está realizar monitoreos periódicos a la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana.

Respecto a los comentarios del Procurador Auxiliar, consideramos que a pesar de haber comunicado las deficiencias encontradas en la Pagaduría, tenía la responsabilidad en su calidad de refrendario de la Cuenta Corriente, de ejercer controles a las operaciones realizadas por el Pagador. Por lo tanto la condición se mantiene.

2- Al realizar procedimientos de auditoría del Examen Especial a las cuotas alimenticias correspondientes al período del 1 de enero del 2005 al 4 de septiembre del 2008, de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, verificamos que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente, según el detalle siguiente:

MES CONCILIADO	FECHA DE ELABORACION
AÑO 2005	
31 DE ENERO DE 2005	17/04/2009
28 DE FEBRERO DE 2005	23/04/2009
28 DE FEBRERO DE 2005	23/04/2009
31 DE MARZO DE 2005	28/04/2009
30 DE ABRIL DE 2005	29/05/2009
31 DE MAYO 2005	30/04/2009
30 DE JUNIO 2005	01/05/2009
31 DE JULIO 2005	03/04/2006
31 DE AGOSTO DE 2005	05/04/2006
30 DE SEPTIEMBRE DE 2005	19/04/2006
31 DE OCTUBRE DE 2005	21/04/2006
30 DE NOVIEMBRE 2005	02/05/2006
31 DE DICIEMBRE DE2005	15/05/2006
AÑO 2006	
30 JUNIO DE 2006	12/01/2007
31 DE JULIO 2006	13/01/2007
31 DE AGOSTO DE 2006	31/05/2007
30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	01/06/2007
31 DE OCTUBRE DE 2006	04/06/2007
30 DE NOVIEMBRE DE 2006	05/06/2007
31 DE DICIEMBRE DE 2006	18/08/2007
AÑO 2007	
31 DE ENERO 2007	08/11/2007
28 FEBRERO	09/11/2007

24

31 MARZO	14/11/2007
30 ABRIL	19/11/2007
31 DE MAYO DE 2007	28/11/2007
30 DE JUNIO DE 2007	03/12/2007
31 DE JULIO	07/12/2007
31 DE AGOSTO DE 2007	11/01/2008
30 DE SEPTIEMBRE DE 2007	22/01/2008
31 DE OCTUBRE DE 2007	07/02/2008
30 DE NOVIEMBRE DE 2007	13/02/2008
31 DE DICIEMBRE DE 2007	21/02/2008
AÑO 2008	
31 DE JULIO DE 2008	24/09/2008
30 DE SEPTIEMBRE 2008	05/01/2009
31 DE OCTUBRE DE 2008	14/01/2009
31 DE DICIEMBRE DE 2008	24/02/2009

El Decreto No.15, publicado en el diario oficial número 21, Tomo 346, de fecha 31 de enero del 2000, contiene las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la Republica, la cual en la NTCI 4-02.12 conciliaciones establece que: "Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería y crédito público. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente.

Las conciliaciones de cuentas bancarias, valores a cobrar, de inversiones en valores y obligaciones, entre otras, constituyen parte del control interno financiero, su propósito es asegurar la veracidad de los saldos y revelar cualquier error o transacción no registrada, ya sea por parte de terceros o de la entidad.

Cada entidad podrá determinar una periodicidad menor de un mes, para conciliar sus cuentas. La oportunidad con que se realicen las conciliaciones permite la adopción de decisiones a tiempo y si fuere necesario la aplicación de acciones correctivas".

El Decreto No.18 de fecha 28/03/2006, publicado en el Diario Oficial, de fecha 2 de mayo de 2006, contiene el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la Republica, el cual en su Art.48, manifiesta lo siguiente: "La

25

Unidad Financiera Institucional de la Procuraduría, se asegurará que las conciliaciones bancarias sean realizadas dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente y deberán ser suscritas por el empleado que las elaboró y persona que autorizó, teniendo cuidado que el responsable de su elaboración y aprobación no tenga autorización de firma de cheques, labor de manejo de efectivo o registro contable".

La causa del hecho se origina por la falta de diligencia del Ex Pagador de Cuotas Alimenticias; por la ausencia de supervisión del Procurador Auxiliar de Santa Ana y del Jefe de la Unidad Financiera Institucional. manuel villalobos, marta cea

El que no se elaboren las conciliaciones oportunamente, podría facilitar el cometimiento de irregularidades en le manejo del efectivo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 5 de marzo del 2010, la Ex Jefe UFI quien actúo en el periodo del 01 de enero al 9 de octubre del 2005, manifestó: "En relación a las fechas de elaboración de las conciliaciones bancarias de cuotas correspondiente a los meses de enero a junio de 2005, no correspondían dichos meses elaborarlas en la Unidad Financiera Institucional, ya que la dependencia Técnica de los Colectores y Pagadores de las Procuradurías Auxiliares a nivel nacional, que se realizó con el objetivo de centralizar bajo la dependencia de la Unidad Financiera Institucional, la elaboración de las conciliaciones bancarias, surgió efecto a partir del 1 de julio del 2005.

Las conciliaciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2005, si fueron elaborados por el Área de Conciliaciones Bancarias de la Unidad Financiera Institucional, con un desfase de aproximadamente de nueve meses posterior al mes en que tocaba elaborarlas a Nivel Nacional, se contaba solo con tres personas, las cuales tuvieron que realizar conciliaciones bancarias de varios meses atrás a la fecha recibida, ya que no se contaba con dicha información".

26

En nota de fecha 5 de marzo 2010 enviada por el Ex Jefe UFI quién fungió durante el periodo del 10/10/2005 al 03/01/2007, manifestó: "Cuando asumí el cargo de Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Procuraduría General de la República, en el mes de octubre del año 2005 hasta el mes de diciembre de 2006, la UFI no era la encargada de formular las conciliaciones bancarias, sino que cada procuraduría auxiliar responsable de la cuenta corriente.

De acuerdo a lo establecido en el Manual Técnico SAFI en C.2.3. Normas para el Manejo y Control de las cuentas bancarias, numeral 5, conciliaciones bancarias, los funcionarios o empleados responsables del manejo de cuentas bancarias deberán efectuar las conciliaciones bancarias bajo su responsabilidad. Para el caso que se comenta, la cuenta corriente No. 000000-04-0111-99-9 estaba a nombre de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana y los responsables nombrados eran: el Procurador Auxiliar, El Colector y Pagador que de acuerdo al SAFI debieron ser ellos los que tenían que haber formulado las conciliaciones. En ninguna parte aparecía algún funcionario o empleado de la Unidad Financiera Institucional, por esta razón, la tesorería junto con el departamento contable solamente controlaba los ingresos y egresos reportados. Fue hasta mi gestión que se tomó la función de formular la conciliación, pero dependíamos de la Procuraduría de Santa Ana, que remitiera toda la información que documenta la conciliación de forma oportuna.

En nota de fecha 5 de marzo 2010, de Ref. UCFT-00050/2010, enviada por la Coordinadora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, manifiesta que:"En atención a su nota tengo a bien anexarle a la presente, las remisiones de envío de recibos de ingresos egresos de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana hacia la UFI para el periodo 2007-2008, y copia de la primera conciliación que suscribió la suscrita en el año 2007, perteneciente a julio 2005, pues mi antecesor no elaboró ninguna conciliación, y acta que evidencia el atraso del 2001 al 2005 que también lo tuvo que hacer la Unidad Financiera, por lo que la tardanza en elaborarlas son causas ajenas a al UFI en ese entonces, con el fin de dar respuesta al Examen Especial de las Cuotas Alimenticias correspondientes al periodo del 1 de enero al 4 de septiembre de 2008 de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana".

27

Y en nota de fecha 28 de abril de 2010, Ref. UCFT-00072/2010, agrega: " Durante mi gestión se han realizado por el Equipo de Conciliaciones de Cuotas Alimenticias antes de la UFI, hoy de Control de Fondos de Terceros, aquellas conciliaciones bancarias atrasadas del periodo Enero 2000 a Junio 2005, cuya responsabilidad era de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana y no ha sido posible continuar con el proceso de conciliación de saldos debido a que no se encuentra la documentación de ingresos y egresos del periodo 1998 a 2000, esta información es necesaria debido que al mes de Enero de 2000, existe una diferencia de saldos iniciales entre las conciliaciones bancarias y el Área de Contabilidad Institucional, el cual no se puede desvanecer debido a menos que se depure la información de 1998 hasta el año 2000".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, ya que los comentarios y evidencia presentadas por la Administración confirman la condición; porque tanto la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana en los meses de enero a diciembre del 2007 y año del 2008, no remitió oportunamente la información, como en la UFI se tardaron en la elaboración a partir de la fecha en que fue recibida por la Procuraduría Auxiliar por más de díez días ; así mismo con relación al comentario relacionado a que las conciliaciones que corresponden al período de enero a junio del 2005, no le correspondían elaborarlas en la Unidad Financiera Institucional, no tuvimos evidencia de tal aseveración, por lo tanto la condición se mantiene.

3. Verificamos que:

- El saldo del "Inventario de las Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana", de la Cta. Cte No.000000-04-0111-99-9, no coincide con los saldos de las disponibilidades de la Conciliación Bancaria;
- El saldo de las disponibilidades de la Conciliación Bancaria, no conincide con el saldo del estado de situación financiera, según detalle:

28

DIFERENCIAS DE SALDOS ENTRE EL INVENTARIO Y SALDO DE DISPONIBILIDADES.				DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACION BANCARIA CON ESF		
PERIODO	SALDOS S/ INVENTARIO DE LAS CUOTAS ALIMENTICIAS	SALDO CONCILIACION BANCARIA	DIFERENCIA	SALDO S/ESTADO DE SITUACION FINANCIERA	SALDO CONCILIACION BANCARIA	DIFERENCIA
2005	$ 13.771,08	$15.820,92	$ -2.049,88	$ 29.063,56	$15.820,92	$ -13.242,60
2006	$ 12.223,50	$21.307,11	$ -9.083,61	$ 29.919,17	$21.307,11	$ -8.612,06
2007	$ 12.562,51	$12.926,78	$ -364,27	$ 29.126,93	$12.926,78	$ -16.200,15
2008	$ 12.294,96	$13.155,63	$ 860,67	$ 29.682,21	$13.155,63	$ -17.526,58

El Art.64 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República, manifiesta lo siguiente:
"La Unidad Financiera Institucional, deberá establecer conciliaciones entre Estados Financieros, con el objeto de detectar errores o irregularidades y proponer los ajustes correspondientes siendo éstos debidamente justificados".

El Acuerdo Ejecutivo No.1355 de fecha 19 de diciembre de 2002, que contiene el Manual Técnico SAFI, en su apartado C.3.2 NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL NUMERAL 6. VALIDACION ANUAL DE DATOS CONTABLES establece que: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

La causa del hecho se debe a la falta de monitoreo por la Jefatura de la UFI, en la elaboración de las conciliaciones.

El no contar con saldos reales de las disponibilidades posibilita que exista mal manejo de los mismos.

29

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 5 de marzo del 2010 enviada por el Jefe de la Unidad Financiera manifestó:"Sobre el particular atentamente me permito comunicarle que en el periodo antes citado el área de Conciliaciones bancarias dependía de la Unidad Financiera Institucional en cuyo periodo la coordinadora de la UFI era la Licenciada Claribel Salinas Alvarado".

En nota de fecha 5 de marzo 2010 de Ref. UCFT-00050/2010, enviada por la Coordinadora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros manifestó: "En el mes de enero de 2007, cuando asumí la Coordinación de la Unidad Financiera Institucional, el Área de Conciliaciones Bancarias se encontraba con un desfase significativo, ya que la UFI no había elaborado ninguna conciliación y tuve que comenzar a julio del 2005 es decir, año y medio sin hacer, y además desde julio del 2001 al 2005 que era responsabilidad de la Procuraduría Auxiliar tampoco se había elaborado, lo cual se demuestra con el acta de Traspaso del Ingeniero Villalobos a la suscrita elaboradora por Auditoría Interna.

Los argumentos con los que me encontré era debido a la falta de personal en el área y a gestiones administrativas que en su oportunidad no se habían retomado, sin embargo sin ser responsabilidad de la Unidad Financiera decidí colaborar con las procuradurías Auxiliarles con el fin de resolver la problemática de los saldos de las cuentas de cuotas alimenticias lo antes posible, con lo que conciliadores de la UFI también elaboraron las conciliaciones atrasadas de Santa Ana del 2001 al 2005.
Verificando el detalle cuadro comparativo de la nota con REF-DA3-EE-PASA 0045/2010 donde se muestra una diferencia significativa entre los saldos de inventarios de tarjetas, libro de bancos, saldo conciliado y saldo según estado de situación financiera; es importante mencionar que según se expresa en el acta de traspaso de las conciliaciones de las PAD a la UFI, de Auditoría Interna, la información de los inventarios de tarjetas es responsabilidad de las procuradurías auxiliares, por lo tanto, si la información contenida en el inventario de tarjetas no cuadra con los demás reportes exceptuando las conciliaciones bancarias es responsabilidad de la procuraduría Auxiliar de Santa Ana.

30

También es importante aclarar que al momento de traspasar la responsabilidad a la UFI el área de conciliaciones bancarias inicio la elaboración de las conciliaciones bancarias a partir de julio 2005, según el acta de traspaso de auditoría interna de la fecha 30 de junio del año 2005 y enero 2007, debido a que no se contaba con la información de las conciliaciones bancarias del periodo de enero 2001 a junio 2005 las cuales estaban pendientes de elaboración por parte de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana como se mencionó antes, fue por estos motivos que el área de Conciliaciones Bancarias en enero de 2007. Durante mi gestión, parte del saldo inicial según confirmación bancaria al 30 de junio de 2005, según se explica en el acta de traspaso de Auditoría Interna, por lo tanto las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de julio 2005 a la fecha no reflejan la información acumulada desde el inicio de la colecturía de cuotas alimenticias de esta procuraduría Auxiliar mientras que los otros reportes internos elaborados por las PAD y el área de Contabilidad Institucional si reflejan la información acumulada".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, ya que los funcionarios manifiestan que están efectuando los análisis para conciliar los saldos y efectuar los ajustes relacionados, pero todavía se encuentran en proceso, además de que la deficiencia es reiterativa en las auditorías de la Corte de Cuentas de la República.

4. La Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, no proporcionó a los auditores de la Corte de Cuentas de la República, toda la información solicitada y la entregada fue remitida extemporáneamente según el siguiente detalle:

No	Ref. Nota.	Información solicitada	Fecha de la nota	Fecha de respuesta	Observación .
1	DA3-EE-PASA-002/2009	A la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, solicitamos nos proporcione nomina de las personas responsables de dirigir y gerenciar las Unidades, Secciones o Departamentos de la PGR, Santa Ana, incluyendo Colector y Pagador, que fungieron durante el periodo del 1 de enero de 2005 al 4 de sept. 2008:	14/12/09	11/1/2010,	10 días hábiles de retraso.
	DA3-EE-PASA-008/2009	Solicitud de detalle de las personas que manejaron fondos y valores en la PGR Santa Ana, en el periodo del 2005 al 2008	22/12/09		
2	DA3-EE-PASA-030/2009	Ex Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos. Solicitud de explicaciones, comentarios y/o información relacionada a gestiones que realizo	9/2/2010		No se obtuvo respuesta

37

No	Ref. Nota.	Información solicitada	Fecha de la nota	Fecha de respuesta	Observación .
		referente a : Deficiencia Laboral, Falta de Disciplina y Diligencia para la Ejecución de su Trabajo, Atraso en la Elaboración de los registros contables. Entre otros, todo referente al Ex Pagador de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana.			
3	DA3-EE-PASA-032/2009	Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, Solicitud de explicaciones, comentarios y/o información relacionada a gestiones que realizo referente a : Elaboración de Conciliaciones Bancarias detectaron que realizo depósitos erróneos a la Cuenta Corriente No. 80032100003375-8 a nombre de Jessica Cecilia Guerra, no era usuaria de la PGR sino pariente de la esposa del Ex Pagador, Malverso y desvío fondos provenientes de la Cuenta Corriente No. 0401-11999 a nombre de la PGR Santa Ana, así como de las cuentas de las Madres demandantes.	9/2/2010		No se obtuvo respuesta
	DA3_EE-PASA-039/2009	Recordatoria a nota anterior	22/2/2010		Se negó a recibirla aludiendo que llevaba fecha del día anterior.

Ley de la Corte de Cuentas de la República, Atribuciones y Funciones, en artículo 5 establece: "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: literal 16) Exigir de las Entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones. Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley.

El Art. 45, de la misma Ley, establece: El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoria lo requiera.

La causa del hecho se debe a la falta de colaboración en la entrega de información por parte de la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos. Alicia Nor, Ana D. Flores

32

En consecuencia, la falta de entrega y de oportunidad de la información, ocasionó que nos atrasáramos en la ejecución de procedimientos de auditoría.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 30 de abril del 2010, enviada por la Ex Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos quien actuó durante el periodo del 18/10/2005 al 16/05/2006, manifestó: "Respetuosamente aclaro las gestiones, reuniones e indagaciones respecto al caso del ex pagador Santa Ana, Sr. Najarro, en mi periodo del 18-10-05 al 17-05-06 (por incapacidad médica), según lo siguiente: A. El día 25-10-05 se efectuó reunión con todos los involucrados para lectura auditoria especial efectuada por Unidad de Auditoria Interna el 21-10-05, presentes la Auditora Interna Lic. Mabel Menéndez de Alvarenga, el Lic. Omar Antonio Bonilla Figueroa, de la Unidad de Auditoria Interna, la Colectora Institucional, Sra. Dra. Isabel López, el Procurador Auxiliar Santa Ana, Lic. José Roberto Castillo, el ex pagador de Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Sr. Walter Xavier Najarro, la Sra. Inés del Carmen Castro Montoya, Colectora Procuraduría Auxiliar Santa Ana, y su servidora como Coordinadora de Recursos Humanos en ese entonces, sin presencia del Ing. Manuel Guillermo Villalobos Montes, Coordinador de la Unidad Financiera Institucional. Firmamos acta en Auditoria Interna (menos la Sra. Contadora Institucional aduciendo que no se hizo presente el Coordinador de la Unidad Financiera, Ing. Manuel G. Villalobos) en la cual se discutió sobre el caso, se escuchó al Sr. Najarro y las probables recomendaciones de todas las jefaturas involucradas, y se determinó que el 31-10-05 enviaríamos información para desvanecer las observaciones de Auditoria, en mi caso el punto No. 16 y No. 18. ANEXO No. 7. a Dentro de las acciones realizadas y de competencia de Recursos Humanos fue primero de responder a la Auditora Interna Lic. Mabel de Alvarenga con nota No. 1133 y de fecha 31-10-05 sobre punto No. 16 y No. 18 de la Auditoría especial, con copia al Procurador General de la Republica, Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo, Coordinador Unidad Financiera Institucional, Ing. Manuel G. Villalobos Montes, Coordinadora Unidad Integración Organizacional y Planeación Estratégica, Lic. Claribel Salinas y Procurador Auxiliar de Santa Ana, y Lic. José Roberto Castillo ANEXO No. 8C. El 08 11-05, según lo convenido en el acta anterior del 25-10-05 envié al Procurador Auxiliar de Santa Ana nota sobre recomendaciones y gestiones sobre el punto No. 16 y No. 18 de Auditoría Interna, así

33

mismo le notificaba que el 09-11-05 delegué a Lic. Daysi Franco, Analista Recursos Humanos, para llegar a esa Procuraduría con el propósito de levantar perfiles de puestos de Pagador y Colector para incorporarlos al Manual de Puestos, así como indagar sobre la situación del ex pagador, Sr. Najarro. ANEXO No. 9.D. El 10-11-05 la Analista de Recursos Humanos, Lic. Daysi Franco me enw'a nota informando resultado de lo investigado sobre el caso mencionado en letra "C", a lo que ella como delegada en este caso continuó la parte técnica. ANEXO No. 10. E. Posteriormente se tuvo reunión con el Coordinador de la Unidad Financiera Institucional, Ing. Manuel G. Villalobos y el Tesorero Institucional, Sr. Douglas Rivera para efecto de gestionar una recapacitación en el área técnica ya que los pagadores dependen de la UFI. Se convino efectuarla con el Sr. Najarro y además con los demás Pagadores. Al momento no se tiene documentación referencial.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición se mantiene por tratarse de hechos consumados.

5. Comprobamos que la Administración Superior y la Coordinadora de Recursos Humanos, no obstante haber recibido en diferentes fechas de algunos servidores, comunicación de algunos hechos que evidencian anomalías en el desempeño del pagador; no realizaron acciones oportunas para superar las irregularidades cometidas desde septiembre de 2004, por el Ex Pagador de Cuotas Alimenticias, habiéndolo removido de su cargo hasta el 1 de octubre de 2007, según detalle:

No. Oficio y Fecha	Enviado por:	Contenido	Dirigido a:	Con Copia a:
S/N, 14/09/04	Auditor Interno.	Comunicación de faltante en arqueo de Caja Chica, así como no se había realizado liquidaciones y reintegros del fondo.	-Procurador General de la República.	- Coordinador de Bienes Institucionales - Proc. Aux. Sta. Ana - Enc. De Caja Chica PAD Santa Ana.
ED No. 041 10_11-05	Analista de Recursos .Humanos.	Remisión de informe que contiene recomendaciones del problema en la PAD Sta. Ana, donde hace referencia de la Deficiencia Laboral por parte del Pagador.	Coordinadora de Recursos Humanos.	Procurador Auxiliar de Santa Ana.
OF No. 662-DESP-05 14-11-05	Procurador Auxiliar de Santa Ana.	Reemisión de respuesta a Memorándum donde hace mención al retraso en la ejecución del trabajo.	Coordinadora de Recursos Humanos.	Procurador General de la República. Auditoria Interna Coordinadora de Recursos Humanos.
OF. No. 79-DESP-06 22-2-06	Procurador Auxiliar de Santa Ana.	Cambio de sección del Pagador ante incidentes relacionados con el comportamiento del Pagador de Santa Ana.	Procurador General.	Coordinación de Recursos Humanos.

34

El Decreto No.775, de fecha 3 de diciembre de 2008, D.O. No. 241, de fecha 22 de diciembre de 2008, contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Art.12, numeral 27, establece: "Son atribuciones del Procurador: "Emitir los instructivos y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación de la presente ley y del Reglamento de la misma, para el funcionamiento de la Procuraduría".

El D.L. No. 438 del 31 de agosto de 1995 que contiene la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su Art. 99, manifiesta: "La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes:

1) Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, cuidando de incorporar en ellos el control interno;

El Manual de Puestos Tipos de la Procuraduría General de la República, en lo concerniente a la Coordinación de Recursos Humanos, dentro de sus funciones se encuentra el de: "Administrar todos los procesos de movilidad interna: traslados, permutas, ascensos, promociones, interinatos, formular el Plan de Capacitación Institucional, realizar periódicamente evaluaciones y análisis del desempeño del personal y de ausentismos".

El Decreto No.775 de fecha 3 de diciembre de 2008, D.O. No. 241 de fecha 22 de diciembre de 2008, contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Art.12, numeral 22, establece que: "Son atribuciones del Procurador: Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias a todos los funcionarios y empleados de la Procuraduría".

La causa se debe según lo manifestado por el Sr. Ex - Procurador General, a que era responsabilidad del Procurador Auxiliar de Santa Ana, tomar acciones disciplinarias porque a él le corresponde la Gerencia de la Procuraduría.

La tardanza en la toma decisiones por parte de la Administración, no permitió detectar la sustracción de Cuotas Alimenticias de las Madres demandantes, efectuadas por parte del Ex – Pagador; y que por el período auditado asciende a $6,420.24.

Alicia Eli, Jose R. Castillo, Gregorio Sanchez, Walter Xavier

35

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de marzo de 2010, suscrita por el Ex – Procurador General de la República, manifestó:

"A) Que según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente del 22 de diciembre del año 2000, publicada en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349, que fue derogada hasta el 31 del 2008, se regulaba en su Art. 39, Inc. 2°, que : En función de la Mejora expedición de sus servicios al usuario, las Procuradurías Auxiliares actuarán administrativamente en forma descentralizada y el Art. 40, establece que: Las Procuradurías Auxiliares estarán a cargo de un Procurador Auxiliar, el cual será nombrado por el Procurador General. El Procurador Auxiliar, tendrá las funciones siguientes: 1. Representar al Procurador, para el cumplimiento de sus funciones, en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en materias de Familia y del Menor, Laboral, Civil, Penal, interponiendo los recursos y providencias de derecho que procedieron; ...6 Representar al Procurador ante las autoridades de las localidades bajo la circunscripción de la respectiva Procuraduría Auxiliar, en los actos y celebraciones oficiales; 7. Gerenciar las Procuradurías Auxiliares.

B) Que según las Normas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República, publicadas el día 02 de mayo del año 2006, en el Diario Oficial No. 79, Tomo N° 371, bajo el Titulo Control de Cuotas Alimenticias que se recibe de los demandados a nivel nacional, estarán bajo la responsabilidad Administrativa Financiera de la Unidad Financiera Institucional y en lo operativo técnico, en cada uno de los/las Procuradurías Auxiliares.

C) Que la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial N° 241 Tomo 381, en vigencia el 31 de diciembre del año 2008; establece en su Art. 25, que: Las Procuraduría Auxiliar estarán a cargo de un Procurador Auxiliar General, para el Cumplimiento de sus Atribuciones, en las Actuaciones Judiciales y Extrajudiciales, interponiendo los recursos y providencias de derecho que procedieran, ... y N° 7, Gerenciar Administrativamente las Procuradurías Auxiliares". Asimismo en el Art. 69 de esta misma Ley Orgánica, establece la Personería del Procurador Auxiliar, en el que

36

literalmente dice: "El Procurador Auxiliar, acreditará su personería ante las autoridades judiciales y administrativas con la sola presentación de la certificación del acuerdo de su nombramiento en dicho cargo.

Lo anterior al igual que otras disposiciones, refleja que el legislador consideró que el Procurador Auxiliar, ya que era imposible poder llevar un control objetivo y real de parte del titular desde su sede que por Ley es esta ciudad, a tal grado que puede tener el Procurador Auxiliar una administración bajo su Gerenciamiento que implica su dirección, su control su planificación, tanto de los recursos sistemáticos patrimoniales y humanos de su dependencia, de tal forma que él, pueda ante cualquier institución activar en forma administrativa o judicial por ser representante del Procurador General.

Puedo afirmar que dependiendo de la solicitud de Procurador Auxiliar, podría ser el actuar del despacho y que si realmente eran de sus atribuciones se le señalaba que cumpliera con las mismas para evitar evasión de responsabilidad del cargo, para el caso cuando el dos de octubre del dos mis ocho, respecto a una cuota alimenticia no pagada por haberse desviado a otra cuenta, en el caso de la señora Ana Marian Carranza, donde le expreso que resuelva y que consulte a quien corresponde, ya que consideraba que él, conocía mejor, lo que realmente sucedía en su Procuraduría; sin embargo, en base al informe que el señor Procurador Auxiliar de Santa Ana, señalaba de la conducta del Bachiller Walter Xavier Najarro Villanueva, de negligente a sus funciones apoye avalando un contrato de tres meses con el objetivo de ver si superaba sus deficiencias y posteriormente no autorice nuevo contrato en base a los informes negativos de su actuación; de igual manera anteriormente había dejado sin efecto las funciones de la colectora de la cuota alimenticia Carmen Castro Montoya, por no ser garante a sus actuaciones en el cargo y los conflictos internos de relaciones humanas existentes en la unidad, (hechos ocurridos el día 11/09/2007).

Señalo que teniendo como base otros informes de continuación de problemas en dicha unidad de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, dejé sin efecto el nombramiento del colector de la Bachiller Leticia Isabel Najera de Vargas, nombrando en sustitución al Bachiller Rafael Eduardo Interiano Zeceña. También ante la solicitud del Procurador

Auditora Interna a que procediera de conformidad a la peticion en forma inmediata con fecha 04 de septiembre del año 2008.

Quiero aclarar que el Examen Especial de Auditoría comprendido del 26 de noviembre del 2002 al 04 de septiembre del 2008, fue ampliado en los últimos días de mi administración, debido a un informe que llegó en forma tardía por parte del Banco Cuscatlán, respecto a las cuentas referidas, lo que provocó que hasta el 09 de julio del 2009, se notificara al Presidente de la Corte de Cuentas, en la Auditoría Tres, o sea posteriormente a la finalización de mi período 2006-2009, que fue el 02 de julio del año 2009, indicándose la recomendación dada por el Auditor de la Procuraduría General de la República que "Según el Art. 101 de la Ley de la Corte de Cuentas, el Auditor Gubernamental es quien debe informar al Presidente de esa Institución, de cualquier acto delictivo o falta grave que verifique en el cumplimiento de sus fines".

Es decir, el despacho respetó la Ley Orgánica de la Procuraduría, su Reglamento Interno, sus Normas Técnicas Especificas, y avaló gestiones para darle dinámica a la investigación contable, aunque el procedimiento no haya sido el idóneo como es el caso que la Unidad de Recursos Humanos, solicitó la auditoría especial a la Auditora Interno de la Institución, y este procedió a verificarla limitándose a enviarme una copia, cuando lo correcto hubiera sido proponerme de parte de Recursos Humanos, que ordenara al Auditor Interno la Auditoría o este pedirme el aval; sin embargo, por buscar un fin para garantizar el patrimonio institucional y de terceros me limite con mi silencio administrativo a la aprobación de la misma.

De igual manera como se puede verificar, ya una de las usuarias habia verificado la denuncia del caso a la Fiscalía General de la República, por lo que parto de la base que por ese hecho el licenciado Castillo Lemus, no realizó su obligación de avisar a la misma o por lo complejo y confuso de las relaciones personales entre la colectora y el pagador que

38

Finalmente expreso: 1) Que el Gerenciamiento de las cuotas correspondía al Procurador Auxiliar, 2) Que se apoyó la separación y rotación de personal para fortalecer la administración del procurador, 3) Que primero surgió el tema de aptitudes negligentes del señor Najarro, y los conflictos con la colectora Najera de Vargas; 4) Que prácticamente cuando el pagador Najarro, había sido separado de la institución fue el Procurador Auxiliar ahondo sobre los problemas de sustracción de las cuotas; 5) Que el despacho ordenó y avaló las medidas administrativas y de auditoría que le eran factibles aplicar respetando la presunción de inocencia y el debido proceso a quienes se le imputaban los hechos.

En de fecha 29 de abril de 2010, agregó: "Que en virtud de ya no encontrarme laborando dentro de la institución de la Procuraduría General de la República, me resulta difícil el acceso a la documentación necesaria para fundamentar mis argumentos, sin embargo teniendo conocimiento de las evidencias presentadas por la licenciada ANA DEYSI FRANCO, Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, quiero *expresar que:* 1) soy solidario con su planteamiento que en resumen consiste en que el Señor Procurador Auxiliar Departamento de Santa Ana, mientras trabajó en la Institución el señor Walter Xavier Najarro Villanueva, como pagador, únicamente se refería a problemas de tipo conductual y de formación, a lo cual se le apoyo amonestándolo, trasladándolo y por último cesando su contrato; aclarando que su capacitación dependía de dicha unidad; 2) que fue posteriormente que ceso el señor Najarro, se determinó el faltante, teniendo como antecedente que en años anteriores la auditoria no había ubicado desfalco alguno en cuota alimenticia, y además que en forma curiosa estos mismo auditores lo ubicaron posteriormente con el nuevo auditor, y siendo la unidad técnicamente responsable para ubicar al despacho para actuar en forma diligente al no tener información al respecto no podía actuar ni legal ni administrativamente, 3) que según las normas de control interno, el Procurador al ser primer refrendario y firmar junto al pagador tenía que verificar que los depósitos y retiros estaban fundamentados legal y financieramente; 4) que lo faculte para que actuara de conformidad a la ley en el caso de cuota alimenticia reclamada. También señalo que al darme cuenta del caso busqué la Coordinación entre Recursos Humanos y al Auditor Interno para evidenciar esa situación, por lo que el informe de auditoria interna

39

se retraso por las reservas que mantienen los Bancos en proporcionar las informaciones oportunamente.

Quiero señalar que la auditoria interna informaba directamente a la Coordinación de Recursos Humanos, los resultados por lo que al estar excluido del mismo, ratifico, no podía tomar decisión alguna lo cual se puede verificar en la auditoría realizada del período comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil seis. Por lo anterior pido que se de por superado el Hallazgo número Cinco, en lo que a mi corresponde y en forma extensiva para la Coordinadora de Recursos Humanos por haber actuado en forma adecuada de conformidad como se iba planteando el caso por el Procurador Auxiliar de Santa Ana, recordando que según la Ley Orgánica y Reglamento es a él, a quien le corresponde el Gerenciamiento administrativo".

En nota de Referencia COORD.No.143/2010, de fecha 23 de abril de 2010, suscrita por la Coordinadora Unidad de Recursos Humanos, manifestó:

- "Si bien es cierto que en oficio No. 242-DESP-08 de fecha 02 de septiembre de 2008, suscrito por el Procurador Auxiliar Departamental de Santa Ana, en el cual comunica al Señor Procurador General y envía copia a la Coordinación de Recursos Humanos, sobre anomalías encontradas en el actuar del Ex-Pagador de Cuotas Alimenticias, Sr Walter Xavier Najarro Villanueva, el mencionado señor ya no era empleado de esta institución.
- También es importante mencionar que mí actuación como Coordinadora de Recursos Humanos inicia a partir del 07 de junio de 2006; desde entonces hasta el 31 de marzo de 2008, el Procurador Auxiliar de Santa Ana, únicamente amonestó verbalmente al señor Najarro por deficiencias en su desempeño, nunca se mencionó la posibilidad que estuviera desviando fondos de las cuotas alimenticias. De igual manera la anterior Auditoría Interna de la PGR, Licda. Mabel Concepción Menéndez de Alvarenga, realizó una auditoría por el periodo de 01 de octubre al 31 de diciembre de 2006. En el oficio de remisión la suscrita del Borrador de esa Auditoría, cita: "Cabe mencionar que al respecto no existen recomendaciones para la Coordinación, pero sí información que le permita conocerlo evaluado para orientar y mejorar su administración"_y en las conclusiones de dicho informe, hace referencia únicamente al atraso en la elaboración de documentos. En consecuencia la suscrita procede a amonestar por escrito al empleado ya que de acuerdo

al Reglamento Interno de Trabajo es la sanción de mi competencia. A la vez se tomaron acciones de proponer al Despacho la separación del señor Najarro y nombrar a la señora Inés del Carmen Castro Montoya como Pagadora, el Señor Procurador procede a nombrar a la señora Leticia Isabel Nájera de Vargas como Colectora. Seguidamente el Señor Procurador autoriza el traslado del señor Najarro para la UFI en San Salvador, a cargo de la Licda. Claribel Salinas, con el fin que se dedicara únicamente a actualizar las conciliaciones bancarias poniendo un plazo de tres meses para esa actividad. Luego la Licda. Salinas reporta que considera que el señor Najarro no podrá actualizar todo el trabajo en ese plazo pues lo considera una persona poco dedicada a su trabajo, por la cual la suscrita sugiere al Despacho condicionar el contrato de trabajo para el año 2008 al señor Najarro, habiéndolo aprobado para un periodo de tres meses. El contrato del señor Najarro finalizó el 31 de marzo de 2008 y reitero que hasta esa fecha nadie mencionó que hubiera algún faltante de dinero".

En Oficio No. 180-DESP-10, de fecha 28 de abril de 2010, suscrito por el Procurador Auxiliar Departamental de Santa Ana, manifestó: "Al hacer referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se basa en la Ley vigente, desde el 31 de diciembre de 2008; pero citando Ordinales de la ley derogada; por ejemplo, en el segundo párrafo de este hallazgo, mencionan el Art.12, numeral 27, el cual no existe en la Ley vigente; pero tiene su símil en el Art.12, # 14, que hace referencia al mismo texto; y el primer párrafo de la página siguiente, también tiene su símil en el mismo artículo 12, ahora #9; pues las atribuciones del Procurador General de la República, en la nueva Ley Orgánica, han sido reducidas a 16; la anterior contaba con 29 ordinales.

Tal como bien lo expuso el Ex Procurador General, Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo, en cuanto a que "era responsabilidad del Procurador Auxiliar de Santa Ana, tomar acciones disciplinarias porque a él le corresponde la Gerencia de la Procuraduría"; he hecho uso de tales acciones disciplinarias que me corresponden, y que están plenamente delimitadas por el Reglamento Interno de la Procuraduría, cuyas disposiciones legales he explicado en el hallazgo uno, y considero será de sobra volver a mencionar, puesto que la Corte de Cuentas de la República lo conoce.

Estoy de acuerdo, respecto a que "La tardanza en la toma decisiones por parte de la administración facilitó la sustracción de Cuotas Alimenticias de las Madres demandantes,

por parte del Ex –Pagador,…"; pues considero que, si la Unidad de Recursos Humanos, y el Procurador General, hubiesen tomado la determinación de continuar aplicando las medidas disciplinarias que contempla la Ley Orgánica, o de "remover" al entonces pagador, cuyo incumplimiento en sus funciones, fueron denunciadas por mi persona, la sustracción de los fondos pudo no haber llegado a las cifras y magnitud descubiertas por la Corte de Cuentas en su auditoría.

Con relación a los COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION, en nota que menciona el informe suscrita por el Ex Procurador General de la República; haré una breve exposición, sobre cada literal mencionado por éste, así: A) En el cual menciona que, la Ley Orgánica, vigente a esa fecha, regula en el Art.39 Inc. 2o., que "En función de la mejor expedición de sus servicios al usuario, las Procuradurías Auxiliares actuarán administrativamente en forma descentralizada."; el mismo artículo en el inciso primero, estatuye: "Habrá Procuradurías Auxiliares en las cabeceras departamental del país y en las ciudades que, en atención a las necesidades del servicio, fuere necesario a efecto de facilitar el acceso a la población usuario, y estarán integradas por las Unidades de Atención al usuario."(las negritas son propias); estableciendo la misma ley cuáles son las Unidades de atención al Usuario, en su Título IV, Capítulo 1, del Art. 21 al Art 28 de la citada Ley; que son, las Unidades de: Defensa de la Familia y el Menor, Defensa de los Derechos del Trabajador, Derechos Reales y Personales, Defensoría Pública, y la de Preventiva Psicosocial; y es en atención de la mejor expedición de estos servicios al usuario, que las Procuraduría Auxiliares actúan "administrativamente en forma descentralizada"; ya que también, existen las otras Unidades que la Ley llama Administrativas, o también de Apoyo Institucional, según el Art. 29 de la referida Ley Orgánica; entre ellas, la Unidad de Recursos Humanos, Unidad Financiera Institucional, y otras, que no existen en las Procuradurías Auxiliares, y por lo tanto estas Unidades no están descentralizadas; teniendo cada Procurador Auxiliar, que acudir a ellas en busca de su respaldo, cuando se trata de asuntos que a ellas conciernen; y de ellas, ya me he referido en el hallazgo 1.- También sobre las funciones del Procurador Auxiliar, ya hice mención en el hallazgo uno,, a excepción del # 6, sobre Representar al procurador ante las autoridades de las localidades bajo la circunscripción de la respectiva Procuraduría Auxiliar; lo cual ya el numeral explica que es "...en los actos y celebraciones oficiales.", item que a mi criterio, no viene al caso su mención. - B) Para

42

mejor aclarar este literal, transcribiré todo el Art. 75 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República, bajo su acápite "Control de Cuotas Alimenticias", así: "Las Cuotas alimenticias que se reciben de los demandados a nivel nacional, estarán bajo la responsabilidad administrativa Financiera de la Unidad Financiera Institucional y en lo operativo técnico en cada uno de los/las Procuradores/as Auxiliares, apoyados por la Coordinación Nacional de Familia. El Instructivo correspondiente delimitará las funciones de cada área y los mecanismos de coordinación que deberá mantenerse."; y con relación al Instructivo, el cual estaba vigente desde el 24 de Noviembre de 2005, hasta el uno de julio de 2009; en su numeral 20, establecía: "Cuando un valor se pague sin tener el soporte respectivo de ingreso, por negligencia, falta de cuidado profesional, premeditación, etc., el valor deberá ser reintegrado en un período máximo de 3 días, por aquél empleado que cometió la falta. Las gestiones de la recuperación del pago indebido quedarán por cuenta del pagador".- Lo anterior significa, que los depósitos efectuados por el Ex-pagador, señor Walter Xavier Najarro Villanueva, a la cuenta investigada por personal de la Corte de Cuentas de la República, se hicieron con "premeditación", y no por negligencia o descuido; porque en dado caso, fuesen por estas dos últimas razones, debió informar el error el Ex-pagador, y darle corrección, según lo prescrito en este numeral del instructivo; por otra parte, el mismo instructivo en su numeral 24, dice: "La Unidad Financiera Institucional, es la responsable de elaborar las conciliaciones bancarias de cuotas alimenticias de todas las Procuradurías Auxiliares y de su correspondiente registro contable"; por lo que, si esta Unidad hubiese exigido la presentación de la documentación para realizar dichas Conciliaciones, en forma constante, después del plazo de 15 días que el referido instructivo menciona en su numeral 23, que estatuye que se envíen "Los recibos de ingreso y egreso con su respectivo informe..."; se habría detectado dichas anomalías con anterioridad; en muchas oportunidades, esta Unidad mantenía trato director con el ex-pagador, y no a través del Procurador Auxiliar. -C) Respeto la argumentación jurídica que hace el Ex-Procurador General de la República, en este ítem; sin embargo, respecto a ella, esto significaría tener "todas las facultades del Procurador General de la República", asumidas por los Procuradores Auxiliares, lo que conllevaría a tener varios representantes Legales de la Procuraduría General, dejando sin efecto las disposiciones legales

contenidas en el Art. 4, la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a la que él hace referencia, sobre la REPRESENTACION LEGAL de la Institución; asimismo, el Procurador Auxiliar, estaría facultado para "Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias....", reguladas en el Art. 12 # 9, de la misma ley citada, que contempla las Atribuciones del Procurador General, lo que considero es un error; ya que, para actuar en nombre de la Procuraduría General, ante tribunales competentes, y hacer denuncias a nivel Institucional; es decir, en nombre de la PGR, no en representación legal de intereses de terceros, que es el servicio que presta la PGR, sino, en nombre de la PGR, se requiere de la titularidad, que la ley ha otorgado exclusivamente al Procurador General, y las delegaciones o representación del Procurador General, que ostentamos los Procuradores Auxiliares, es a nivel operativo, para Gerenciar, administrar y brindar los servicios a nuestros usuarios, en la jurisdicción de nuestra competencia; que tal como lo apunta el ex-titular, no podría ejercer el Procurador General a nivel nacional, desde su sede en San Salvador.- Lo anterior, así lo define el Reglamento de la nueva Ley Orgánica de la PGR, que apunta el Ex-Procurador General, Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo, en sus Art. *5,* en relación con el Art. 8; Reglamento promulgado durante su gestión como titular. -Con relación al caso concreto, expuesto por el Ex.titular, sobre las instrucciones que solicité, para el pago de una cuota alimenticia, que fue depositada en la cuenta bancaria de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, para la señora Ana Minan Carranza, pero desviada a otra cuenta para su pago, por parte del señor Walter Xavier Najarro Villanueva, ex-Pagador de cuotas alimenticias; éstas instrucciones nunca las recibí, y las solicité al titular, puesto que se trataba de "tomar fondos de otra parte", para hacer el pago a su verdadera beneficiaria; ya que los fondos desviados a esa otra cuenta, ya no existían; además, estas operaciones son netamente contables, por lo que la manera de resolver la situación en comento, correspondía al área técnica Financiera, bajo su dirección; por lo que considero que, hubo falta de apoyo en mi gestión por solucionar el particular; pues bastaba delegar un Contador de la Unidad Financiera o el idóneo, bajo su cargo, que sugiriera lo pertinente en este caso, cumpliendo las normas legales contables.-Con respecto a la conducta denunciada al Ex-Procurador General, del Bachiller Walter Xavier Najarro Villanueva; efectivamente tomó acciones, pero ya no por informes que yo remití; pues cuando él tomó tales determinaciones, el Ex-pagador ya había sido trasladado a la

Procuraduría General, para realizar las Conciliaciones Bancarias de esta Procuraduría Auxiliar, que estaban atrasadas; y se encontraba bajo la supervisión de la Licda. Claribel Salinas, a partir de septiembre de 2007; y con relación a la separación del cargo de la señora Inés del Carmen Castro Montoya, que se desempeñaba como Pagadora de la Sección Contable de esta Auxiliar, por el traslado del Sr. Najarro Villanueva a San salvador; esto lo pedí en el párrafo último, del Oficio 242-DESP-08, de fecha 2 de septiembre de 2008, dirigido al Ex-titular, cuya copia ya consta en poder de la Corte de Cuentas; por lo que no pudieron ser hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 2007, que mencionó el Ex-titular.En el párrafo antepenúltimo, del hallazgo 5, en lo expuesto por el mismo Ex-Titular, en su parte final, deja entrever que la investigación contable que yo solicité, se realizó sin su aval, cuando manifiesta"... cuando lo correcto hubiera sido proponerme de parte de Recursos Humanos, que ordenara al Auditor Interno la Auditoría o este pedirme el aval; sin embargo, por buscar un fin para garantizar el patrimonio institucional y de terceros me limite con mi silencio administrativo a la aprobación de la misma."; es decir, que la auditoría que se realizó no fue ordenada por él, para que se aclarara la situación contable; y que, las gestiones que tardíamente avaló para darle dinámica a la investigación contable, no se realizó por el procedimiento idóneo; afirmando en dicho párrafo, haber recibido copia del informe de la auditoría realizada, y no tomó ninguna acción.- En las conclusiones que hace el Lic. Sánchez Trejó en su exposición, solo deseo aclarar el punto número 4) "Que prácticamente cuando el pagador Najarro, había sido separado de la institución fue el Procurador Auxiliar ahondo sobre los problemas de sustracción de las cuotas", dando la impresión de que yo, tenía conocimiento de lo que ocurría, lo cual es incorrecto; ya que, mi actuación ha sido por la denuncia de las usuarias del servicio de cuotas alimenticias, quienes han sido directamente afectadas; y ha sido conforme a ellas, que he realizado las gestiones por ustedes conocidas, y que informé en su oportunidad al Ex-titular, tal como ya lo he comprobado con las copias de las notas que he presentado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El señor Ex – Procurador General de la República, hace una amplia exposición sobre las facultades administrativas y judiciales que por mandato de ley tiene el Procurador Auxiliar

45

de Santa Ana, entre lo cual menciona "que el legislador consideró que el Procurador Auxiliar, ya que era imposible poder llevar un control objetivo y real de parte del titular desde su sede que por Ley es esta ciudad, a tal grado que puede tener el Procurador Auxiliar una administración bajo su Gerenciamiento que implica su dirección, su control su planificación, tanto de los recursos sistemáticos patrimoniales y humanos de su dependencia, de tal forma que él, pueda ante cualquier institución activar en forma administrativa o judicial por ser representante del Procurador General", pero la deficiencia se mantiene debido a que el cuestionamiento determinado por los Auditores a su persona en la condición, únicamente se limita a que el referido titular no actúo oportunamente, a pesar de haber sido informado por diversas instancias, en distintas fechas de las faltas administrativas cometidas por el Ex Pagador de Santa Ana; por lo tanto la condición se mantiene.

6. Verificamos que la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, envió extemporáneamente los recibos de Ingreso y Egreso de Cuotas Alimenticias, así como los Informes respectivos a la Unidad Financiera Institucional, según el detalle siguiente:

MES DE DOCUMENTACION	FECHA DE RECIBIDO EN LA UFI
PERIODO 2007	
ENERO	28/02/2007
FEBRERO	13/04/2007
MARZO	03/05/2007
ABRIL	11/06/2007
JUNIO	07/08/2007
JULIO	04/10/2007
AGOSTO	15/10/2007
SEPTIEMBRE	24/10/2007
DICIEMBRE	25/01/2008
PERIODO 2008	
ABRIL	16/06/2008
MAYO	30/06/2008

El Decreto No.775 de fecha 3 de diciembre de 2008, D.O. No. 241, de fecha 22 de diciembre de 2008, contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Art.12, numeral 27 establece: "Son atribuciones del Procurador: "Emitir los

46

instructivos y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación de la presente ley y del Reglamento de la misma, para el funcionamiento de la Procuraduría".

El Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias autorizado por el Procurador General de la República, de fecha 24 de noviembre de 2005, numeral 23, establece que: "Los recibos de ingreso y egreso con su respectivo informe deberán ser enviados a más tardar cada 15 días a la Unidad Financiera".
La causa se debe, según el Procurador Auxiliar de Santa Ana, a que el Pagador no ejercía sus responsabilidades.

El no remitir oportunamente los ingresos y egresos posibilita que éstos, no sean registrados oportunamente. Jose L. Castillo Walter X.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 16 de marzo 2010, enviada por el Procurador Auxiliar de Santa Ana quien manifiesta que: "Ciertamente existía el retraso en cuanto al envió de los recibos de ingreso y egreso y de los informes respectivos, debido a que el responsable de enviar dicha documentación era el Br. Walter Xavier Najarro Villanueva, el cual como ya es de su conocimiento esta persona está siendo procesada por el desfalco realizado en la cuenta de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana de Cuotas Alimenticias, este no realizaba ninguna actividad que tenía que hacer en su unidad para mantener al día su trabajo, debido a negligencia, haraganería o por mantener oculto la sustracción de dinero que estaba haciendo de las diferentes cuentas. Así mismo él se sentía muy confiado debido a que se le reportaba a Recursos Humanos y al Procurador General en funciones de ese momento y éstos no actuaron, no hicieron nada por resolver el problema, fue hasta el mes de septiembre de 2007, que el Br. Najarro quedo separado de su cargo y trasladado a la oficina de San Salvador, bajo la responsabilidad de la licenciada Claribel Salinas, para que realizara las conciliaciones bancarias atrasadas que no había hecho anteriormente, y por continuar con la misma actitud, de no querer trabajar, se le condiciono el contrato, y como no cambio de conducta fue destituido de su cargo.

47

En nota de fecha 28 de abril 2010, agregó: "No puedo ocultar el hecho de que, efectivamente los recibos de ingreso y egreso se han remitido con atraso en los años auditados por esa Corte de Cuentas, por parte del Ex- pagador, quien mostraba negligencia en su desempeño, o como lo expresé, tal vez era por ocultar la sustracción de fondos que hacía de la Institución; ya que esto permitiría la detección de su impropio actuar; sin embargo, deseo aclarar, que éstos informes eran remitidos directamente por el Ex-Pagador, y siguen siendo remitidos por el Pagador y Colector a la Unidad respectiva; lo que implica, que desconozco la fecha exacta en que estas son enviadas; además, en el primer instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, en su número 23, que ustedes indican, no establecía de quien era tal responsabilidad de su envío; no así en el Instructivo vigente, que especifica la responsabilidad del Colector y Pagador, en su numeral 24; por lo que posiblemente, si la correspondencia del envío de estos recibos e informes, hubiese estado sujeta a mi despacho, me habría percatado de tal atraso; situación que está siendo superado en dicha sección Contable, con el apoyo de su nuevo personal.-En virtud de todo lo antes apuntado, considero que según las disposiciones legales citadas, y responsabilidades que, tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente en ese período, y el Reglamento Interno de Trabajo de la PGR me permiten, he hecho uso de las facultades concedidas para subsanar algunas situaciones; ya que, una como ésta, solo podía ser subsanada directamente por el titular, o con la delegación expresa del Ex- Procurador General de la República a mi persona, para denunciar hechos en nombre Institucional; y por lo tanto, sería injusto que se me sancionara, por funciones que no me corresponden.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene ya que según el Procurador Auxiliar de Santa Ana, el envió de los recibos de ingreso y egreso y de los informes respectivos, le correspondía enviar dicha documentación al Br. Walter Xavier Najarro Villanueva, "el cual como ya es de su conocimiento esta persona está siendo procesada por el desfalco realizado en la cuenta de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana de Cuotas Alimenticias", pero la supervisión de las operaciones le corresponde al Procurador Auxiliar.

48

V. CONCLUSION

En base a nuestros procedimientos de auditoría y sus resultados, concluimos que debido al incumplimiento a la Ley de la Procuraduría en el sentido de que los funcionarios no realizaron las atribuciones que les competen y a la carencia de procedimientos de control en el manejo y administración de cuotas alimenticias en el periodo auditado, posibilitaron las transferencias indebidas hechas por el Ex–Pagador de Cuotas Alimenticias, afectando el patrimonio de las madres demandantes de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana.

IV. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 1 (HALLAZGO 2)

Recomendamos a la Procuradora General de la República, para que a través del Coordinador de la Unidad Financiera Institucional, elaboren oportunamente las conciliaciones bancarias de la Cuenta Corriente de la Pagaduría departamental de Santa Ana.

RECOMENDACIÓN No. 2 (HALLAZGO 3)

Recomendamos a la Procuradora General de la República, para que a través del Coordinador de la Unidad Financiera Institucional, y el Procurador Auxiliar de Santa Ana, concilien los saldos entre el estado de situación financiera y el estado bancario de la cuenta corriente de la Pagaduría de Santa Ana, asimismo con el Inventario de las Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana", de la Cta. Cte No.000000-04-0111-99-9.

RECOMENDACIÓN No. 3 (HALLAZGO 6)

Recomendamos a la Procuradora General de la República, para que a través del Procurador Auxiliar de Santa Ana, remitan oportunamente los documentos de ingreso como de egreso de cuotas alimenticias y demás documentación necesaria para registro y control por parte de la UFI.

49

Este informe se refiere al examen especial a la Procuraduría General de la República específicamente a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, en el Área Colecturía y Pagaduría de Cuotas Alimenticias por depósitos realizados a la cuenta corriente de pago de seguro No.800-321-00-0075-8 específicamente a la recepción, administración y pago de cuotas alimenticias, correspondiente al periodo de 1 de enero de 2005 al 4 de septiembre del 2008.

San Salvador, 11 de octubre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoria Tres.